

**IDENTIFICACIÓN DE POSIBLES NORMAS A SER  
ADECUADAS POR UN FUTURO CÓDIGO  
PROCESAL CIVIL**

- 2006 -

## **Tabla de Contenidos**

- Constitución Política del Estado
- Código Civil
- Código del Trabajo
- Código de Comercio
- Código Orgánico de Tribunales
- Código Procesal Penal
- Código Tributario
- Código Aeronáutico
- Código de Justicia Militar
- Código de Aguas
- Código de Minería
- Código de Procedimiento Penal
- Código Sanitario
- Código Penal

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

### LEGISLACION VIGENTE QUE HACE REFERENCIAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O SE REENVIA A SUS NORMAS

Norma a Modificar	Razón de la Modificación
<p>Art. 19 N° 3° inciso 5°.- Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de una investigación racional y justa.</p>	<p>Es necesario verificar qué ocurrirá con los principios formativos del procedimiento en el Nuevo Código Procesal Civil y, en su caso, si se estima conveniente introducir una modificación en la Constitución. Pareciera que no ya que la Carta Fundamental ha optado por una consagración amplia del debido proceso y, en relación, con otras garantías constitucionales procesales, vinculadas con el proceso civil y el proceso en general, como por ejemplo el derecho a una tutela efectiva, su incorporación si bien se vincula con un Nuevo Código Procesal Civil, va más allá de él.</p>
<p>Art. 19.- La Constitución asegura a todas las personas: (...)</p> <p>24°.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. CPR Art. 19° N° 24 D.O. 24.10.1980</p> <p>Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.</p> <p>Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los</p>	<p>Revisar, en lo relativo a la expropiación, los artículos 915 y siguientes del actual Código de Procedimiento Civil, los que, de ser modificados, incidirían en lo dispuesto en el artículo 19 N° 24 de la Constitución.</p>

tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.

A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.

La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.

El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por

<p>dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.</p> <p>Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.</p> <p>El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.</p> <p>La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional.</p> <p>Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos;”</p>	
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

<p>Art. 61.- Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.</p> <p>Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.</p> <p>En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la <b>información sumaria</b> correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.</p> <p>Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.</p>	<p>Es necesario verificar si en el Nuevo Código Procesal Civil se mantendrá el concepto de “información sumaria” contenido en el Libro IV del Código de Procedimiento Civil.</p>
<p>Capítulo VI.- Poder Judicial (Arts. 73 a 79).</p>	<p>En principio, este capítulo no debiera experimentar modificaciones salvo que una nueva organización judicial en lo civil así lo demande.</p>

## CÓDIGO CIVIL

### LEGISLACION VIGENTE QUE HACE REFERENCIAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O SE REENVIA A SUS NORMAS

Norma a Modificar	Razón de la Modificación
Art. 3° inciso 2°.- Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren.	Es necesario verificar qué ocurrirá con el efecto reflejo de las sentencias en el Nuevo Código Procesal Civil. Si tal efecto es reconocido podría afectarse el alcance del carácter vinculante de las decisiones judiciales.
Art. 17.- La forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del país en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará según las reglas establecidas en el Código de Enjuiciamiento. La forma se refiere a las solemnidades externas, y la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en los tales instrumentos se exprese.	Existe una referencia específica al Código de Procedimiento Civil (“Código de Enjuiciamiento”).
Art. 42.- En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderán comprendidos en esa denominación el cónyuge de ésta y sus consanguíneos de uno y otro sexo, mayores de edad. A falta de consanguíneos en suficiente número serán oídos los afines. Serán preferidos los descendientes y ascendientes a los colaterales, y entre éstos los de más cercano parentesco. Los parientes serán citados, y comparecerán a ser oídos, verbalmente, en la forma prescrita por el Código de Enjuiciamiento.	Existe una referencia específica al Código de Procedimiento Civil (“Código de Enjuiciamiento”).
Arts. 48 y siguientes.- Estos artículos contienen referencias a los plazos y su cómputo.	Es necesario verificar si existirá alguna norma especial relativa a los plazos en el nuevo Código Procesal Civil.
Art. 17.- La forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del país en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará según las reglas establecidas en el	Existe una referencia al Código de Procedimiento Civil que es necesario verificar si se mantendrá en el nuevo Código Procesal Civil.

<p>Código de Enjuiciamiento. La forma se refiere a las solemnidades externas, y la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en los tales instrumentos se exprese.</p>	
<p>Art. 81 N° 5°.- Todas las sentencias tanto definitivas como interlocutorias se insertarán en el periódico oficial (De la presunción de muerte por desaparecimiento).</p>	<p>Es necesario verificar qué ocurrirá con la clasificación de las resoluciones judiciales.</p>
<p>Art. 126.- El Oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá el matrimonio del que trata de volver a casarse, sin que se le presente certificado auténtico del nombramiento de curador especial para los objetos antedichos, o sin que preceda <b>información sumaria</b> de que no tiene hijos de precedente matrimonio, que estén bajo su patria potestad o bajo su tutela o curaduría.</p>	<p>Es necesario verificar si en el Nuevo Código Procesal Civil se mantendrá el concepto de “información sumaria” contenido en el Libro IV del Código de Procedimiento Civil.</p>
<p>Art. 130 . Cuando por haber pasado la madre a otras nupcias se dudare a cuál de los dos matrimonios pertenece un hijo, y se invocare una decisión judicial de conformidad a las reglas del Título VIII, el juez decidirá, tomando en consideración las circunstancias. Las pruebas periciales de carácter biológico y el dictamen de facultativos serán decretados si así se solicita. Serán obligados solidariamente a la indemnización de todos los perjuicios y <b>costas</b> ocasionados a terceros por la incertidumbre de la paternidad, la mujer que antes del tiempo debido hubiere pasado a otras nupcias, y su nuevo marido.</p>	<p>Es necesario verificar si en el Nuevo Código Procesal Civil se mantendrá el concepto de “costas” contenido en el Código de Procedimiento Civil.</p>
<p>Art. 197.- El proceso tendrá carácter de secreto hasta que se dicte sentencia de término, y sólo tendrán acceso a él las partes y sus apoderados judiciales. La persona que ejerza una acción de filiación de mala fe o con el propósito de lesionar la honra de la persona demandada es obligada a indemnizar los perjuicios que cause al</p>	<p>Es necesario verificar si en el Nuevo Código Procesal Civil contendrá alguna disposición que afecte el contenido de este artículo vinculado con los principios de la publicidad y del secreto.</p>



afectado.	
Art. 381 . El inventario deberá ser hecho ante escribano y testigos en la forma que en el Código de <b>Enjuiciamiento</b> se prescribe.	Existe una referencia específica al Código de Procedimiento Civil (“Código de Enjuiciamiento”).
Art. 383.- Si después de hecho el inventario se encontraren bienes de que al hacerlo no se tuvo noticia, o por cualquier título acrecieren nuevos bienes a la hacienda inventariada, se hará un inventario solemne de ellos, y se agregará al anterior.	El actual artículo 864 del Código de Procedimiento Civil hace una expresa mención al artículo 383 del Código Civil, que es necesario verificar cómo quedará en el Nuevo Código Procesal Civil.
Arts. 473 a 491.-De las curadurías de bienes.	Es necesario verificar si los casos en que según el Código de Procedimiento Civil ameritan el nombramiento de un curador de bienes (representación de ausentes) requerirán, en el Nuevo Código Procesal Civil, algún tipo de regulación especial.
Art. 756.- Es obligado a todas las expensas extraordinarias para la conservación de la cosa, incluso el pago de las deudas y de las hipotecas a que estuviere afecta; pero llegado el caso de la restitución, tendrá derecho a que previamente se le reembolsen por el fideicomisario dichas expensas, reducidas a lo que con mediana inteligencia y cuidado debieron costar, y con las rebajas que van a expresarse: 1° Si se han invertido en obras materiales, como diques, puentes, paredes, no se le reembolsará en razón de estas obras, sino lo que valgan al tiempo de la restitución; 2° Si se han invertido en objetos inmateriales, como el pago de una hipoteca, o las <b>costas</b> de un pleito que no hubiera podido dejar de sostenerse sin comprometer los derechos del fideicomisario, se rebajará de lo que hayan costado estos objetos una vigésima parte por cada año de los que desde entonces hubieren transcurrido hasta el día de la restitución; y si hubieren transcurrido más de veinte, nada se deberá por esta causa.	Es necesario verificar si en el Nuevo Código Procesal Civil se mantendrá el concepto de costas contenido en el Código de Procedimiento Civil.
Art. 902.- Si se demanda el dominio u otro	Es necesario considerar la regulación de la

<p>derecho real constituido sobre un inmueble, el poseedor seguirá gozando de él, hasta la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.</p> <p>Pero el actor tendrá derecho de provocar las providencias necesarias para evitar todo deterioro de la cosa, y de los muebles y semovientes anexos a ella y comprendidos en la reivindicación, si hubiere justo motivo de temerlo, o las facultades del demandado no ofrecieren suficiente garantía.</p>	<p>institución de la cosa juzgada en el nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p>Arts. 916 a 950.- Los referidos artículos regulan las acciones posesorias.</p>	<p>Será necesario verificar la regulación del actual Libro III, Título IV del Código de Procedimiento Civil, en el futuro Código Procesal Civil.</p>
<p>Art. 950.- Las acciones concedidas en este título para la indemnización de un daño sufrido, prescriben para siempre al cabo de un año completo.</p> <p>Las dirigidas a precaver un daño no prescriben mientras haya justo motivo de temerlo.</p> <p>Si las dirigidas contra una obra nueva no se instauraren dentro del año, los denunciados o querellados serán amparados en el <b>juicio</b> posesorio, y el denunciante o querellante podrá solamente perseguir su derecho por la vía ordinaria.</p> <p>Pero ni aun esta acción tendrá lugar, cuando, según las reglas dadas para las servidumbres, haya prescrito el derecho.</p>	<p>Es necesario verificar si en el Nuevo Código Procesal Civil mantendrá la existencia de los juicios posesorios.</p>
<p>Art. 1223.- Si los bienes de la sucesión estuvieren esparcidos dentro del territorio jurisdiccional de otros jueces de letras, el juez de letras ante quien se hubiere abierto la sucesión, ante instancia de cualquiera de los herederos o acreedores, dirigirá exhortos a los jueces de los otros territorios jurisdiccionales, para que procedan por su parte a la guarda y aposición de sellos, hasta el correspondiente inventario, en su caso.</p>	<p>Será necesario verificar la regulación de los exhortos en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p>Art. 1253 . En la confección del inventario</p>	<p>Existe una referencia específica al Código de</p>

<p>se observará lo prevenido para el de los tutores y curadores en los artículos 382 y siguientes, y lo que en el Código de <b>Enjuiciamiento</b> se prescribe para los inventarios solemnes.</p>	<p>Procedimiento Civil (“Código de Enjuiciamiento”).</p>
<p>Art. 1323.- Sólo pueden ser partidores los abogados habilitados para ejercer la profesión y que tengan la libre disposición de sus bienes. Son aplicables a los partidores las causales de impugnación y recusación que el Código Orgánico de Tribunales establecer para los jueces.</p>	<p>Será necesario verificar la regulación en el Nuevo Código Procesal Civil de las impugnaciones y recusaciones, si bien sus causales están en el actual Código Orgánico de Tribunales.</p>
<p>Art. 1324.- Valdrá el nombramiento de partidor que haya hecho el difunto por instrumento público entre vivos o por testamento, aunque la persona nombrada sea albacea o coasignatario, o esté comprendida en alguna de las causales de impugnación o recusación que establece el Código Orgánico de Tribunales, siempre que cumpla con los demás requisitos legales; pero cualquiera de los interesados podrá pedir al Juez en donde debe seguirse el juicio de partición que declare inhabilitado al partidor por alguno de esos motivos. Esta solicitud se tramitará de acuerdo con las reglas que, para las recusaciones, establece el Código de <b>Procedimiento</b> Civil.</p>	<p>Es necesario verificar qué ocurrirá con las recusaciones en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p>Art. 1325.- Los coasignatarios podrán hacer la partición por sí mismos si todos concurren al acto, aunque entre ellos haya personas que no tengan la libre disposición de sus bienes, siempre que no se presenten cuestiones que resolver y todos estén de acuerdo sobre la manera de hacer la división. Serán, sin embargo, necesarias en este caso la tasación de los bienes por peritos y la aprobación de la partición por la justicia ordinaria del mismo modo que lo serían si se procediere ante un partidor. Los coasignatarios, aunque no tengan la libre disposición de sus bienes, podrán nombrar</p>	<p>Existe, en la especie, una referencia específica al Código de Procedimiento Civil. Será necesario, además, verificar la regulación en el Nuevo Código Procesal Civil de las impugnaciones y recusaciones, si bien sus causales están en el actual Código Orgánico de Tribunales.</p>

<p>de común acuerdo un partidor. Esta designación podrá recaer también en alguna de las personas a que se refiere el artículo anterior, con tal que dicha persona reúna los demás requisitos legales.</p> <p>Los partidores nombrados por los interesados no pueden ser inhabilitados sino por causas de implicancia o recusación que hayan sobrevenido a su nombramiento.</p> <p>Si no se acuerdan en la designación, el juez, a petición de cualquiera de ellos, procederá a nombrar un partidor que reúna los requisitos legales, con sujeción a las reglas del Código de Procedimiento Civil.</p>	
<p>Art. 1377.- Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos.</p>	<p>Es necesario verificar si el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil o el capítulo relativo al juicio ejecutivo sufrirán algunas modificaciones.</p>
<p>Art. 1494.- El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, y puede ser expreso o tácito. Es tácito el indispensable para cumplirlo.</p> <p>No podrá el juez, sino en los casos especiales que las leyes designen, señalar plazo para el cumplimiento de una obligación: sólo podrá interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes.</p>	<p>Será necesario verificar la mantención de la facultad del juez en relación con los plazos aquí señalada.</p>
<p>Art. 1571 . Los gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del deudor; sin perjuicio de lo estipulado y de lo que el juez ordenare acerca de las <b>costas</b> judiciales.</p>	<p>Es necesario verificar si en el Nuevo Código Procesal Civil se mantendrá el concepto de “costas” contenido en el Código de Procedimiento Civil.</p>
<p>Art. 1592.- Si hay controversia sobre la cantidad de la deuda, o sobre sus accesorios, podrá el juez ordenar mientras se decide la cuestión, el pago de la cantidad no disputada.</p>	<p>Será necesario verificar si se mantendrá esta facultad al juez en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p>Art. 1622.- El acuerdo de la mayoría obtenido en la forma prescrita por el Código</p>	<p>Existe una referencia específica al Código de Procedimiento Civil (“Código de</p>

<p>de Enjuiciamiento, será obligatorio para todos los acreedores que hayan sido citados en la forma debida. Pero los acreedores privilegiados, prendarios o hipotecarios no serán perjudicados por el acuerdo de la mayoría, si se hubieren abstenido de votar.</p>	<p>Enjuiciamiento”).</p>
<p>Arts. 1698 y siguientes.- Título XXI.- De la Prueba de las Obligaciones.</p>	<p>Es necesario verificar qué ocurrirá con la regulación de la prueba en el Nuevo Código Procesal Civil. Así, por ejemplo, si se introduce el concepto de libertad en el número de los medios de prueba sería necesario modificar el artículo 1698 del Código Civil.</p>
<p>Art. 1745.- En general, los precios, saldos, <b>costas</b> judiciales y expensas de toda clase que se hicieren en la adquisición o cobro de los bienes, derechos o créditos que pertenezcan a cualquiera de los cónyuges, se presumirán erogados por la sociedad, a menos de prueba contraria, y se le deberán abonar. Por consiguiente: El cónyuge que adquiere bienes a título de herencia debe recompensa a la sociedad por todas las deudas y cargas hereditarias o testamentarias que él cubra, y por todos los costos de la adquisición; salvo en cuanto pruebe haberlos cubierto con los mismos bienes hereditarios o con lo suyo.</p>	<p>Es necesario verificar si en el Nuevo Código Procesal Civil se mantendrá el concepto de “costas” contenido en el Código de Procedimiento Civil.</p>
<p>Art. 1792-16. Dentro de los tres meses siguientes al término del régimen de participación en los gananciales, cada cónyuge estará obligado a proporcionar al otro un inventario valorado de los bienes y obligaciones que comprenda su patrimonio final. El juez podrá ampliar este plazo por una sola vez y hasta por igual término. El inventario simple, firmado por el cónyuge, hará prueba en favor del otro cónyuge para determinar su patrimonio final. Con todo, éste podrá objetar el inventario, alegando que no es fidedigno. En tal caso,</p>	<p>Es necesario verificar que ocurrirá con los actos de jurisdicción voluntaria en el Nuevo Código Procesal Civil y, en su caso, incorporar una modificación en el artículo 1792-16 del Código Civil.</p>

<p>podrá usar todos los medios de prueba para demostrar la composición o el valor efectivo del patrimonio del otro cónyuge.</p> <p>Cualquiera de los cónyuges podrá solicitar la facción de inventario en conformidad con las reglas del <b>Código de Procedimiento Civil</b> y requerir las medidas precautorias que procedan.</p>	
<p>Art. 1792-26.- La acción para pedir la liquidación de los gananciales se tramitará <b>breve y sumariamente</b>, prescribirá en el plazo de cinco años contados desde la terminación del régimen y no se suspenderá entre los cónyuges. Con todo, se suspenderá a favor de sus herederos menores.</p>	<p>Es necesario verificar si en el Nuevo Código Procesal Civil se mantendrá el juicio sumario contenido en el Código de Procedimiento Civil.</p>
<p>Art. 1843 . El comprador a quien se demanda la cosa vendida, por causa anterior a la venta, deberá citar al vendedor para que comparezca a defenderla.</p> <p>Esta citación se hará en el término señalado por el Código de Enjuiciamiento.</p> <p>Si el comprador omitiere citar, y fuere evicta la cosa, el vendedor no será obligado al saneamiento; y si el vendedor citado no compareciere a defender la cosa vendida, será responsable de la evicción; a menos que el comprador haya dejado de oponer alguna defensa o excepción suya, y por ello fuere evicta la cosa.</p>	<p>Existe una referencia específica al Código de Procedimiento Civil (“Código de Enjuiciamiento”).</p>
<p>Art. 1845. Si el vendedor no opone medio alguno de defensa, y se allana al saneamiento, podrá con todo el comprador sostener por sí mismo la defensa; y si es vencido, no tendrá derecho para exigir del vendedor el reembolso de las <b>costas</b> en que hubiere incurrido defendiéndose, ni el de los frutos percibidos durante dicha defensa y satisfechos al dueño.</p>	<p>Será necesario verificar la regulación de las “costas” en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p>Art 1847.- El saneamiento de evicción, a que es obligado el vendedor, comprende:</p> <p>1.º La restitución del precio, aunque la cosa al tiempo de la evicción valga menos;</p>	<p>Será necesario verificar la regulación de las “costas” en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>

<p>2.º La de las <b>costas</b> legales del contrato de venta que hubieren sido satisfechas por el comprador;</p> <p>3.º La del valor de los frutos, que el comprador hubiere sido obligado a restituir al dueño; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1845;</p> <p>4.º La de las <b>costas</b> que el comprador hubiere sufrido a consecuencia y por efecto de la demanda; sin perjuicio de lo dispuesto en el mismo artículo;</p> <p>5.º El aumento de valor que la cosa evicta haya tomado en poder del comprador, aun por causas naturales o por el mero transcurso del tiempo.</p> <p>Todo con las limitaciones que siguen.</p>	
<p>Art. 2116.- El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.</p> <p>La persona que confiere el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta, apoderado, procurador, y en general, mandatario.</p>	<p>Es necesario verificar la procedencia de seguir utilizando la expresión “procurador” de acuerdo al contenido del Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p>Art. 2185.- Cesa la obligación de restituir desde que el comodatario descubre que él es el verdadero dueño de la cosa prestada.</p> <p>Con todo, si el comodante le disputa el dominio, deberá restituir; a no ser que se halle en estado de probar <b>breve y sumariamente</b> que la cosa prestada le pertenece.</p>	<p>Es necesario verificar si en el Nuevo Código Procesal Civil se mantendrá el juicio sumario contenido en el Código de Procedimiento Civil.</p>
<p>Art. 2250.- Las reglas del secuestro son las mismas que las del depósito propiamente dicho, salvas las disposiciones que se expresan en los siguientes artículos y en el Código de Enjuiciamiento.</p>	<p>Existe una referencia específica al Código de Procedimiento Civil (“Código de Enjuiciamiento”).</p>
<p>Art. 2334 . Si las acciones populares a que dan derecho los artículos precedentes, parecieren fundadas, será el actor indemnizado de todas las <b>costas</b> de la acción, y se le pagará lo que valgan el</p>	<p>Será necesario verificar la regulación de las “costas” en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>

<p>tiempo y diligencia empleados en ella, sin perjuicio de la remuneración específica que conceda la ley en casos determinados.</p>	
<p>Art. 2336 . La fianza puede ser convencional, legal o judicial. La primera es constituida por contrato, la segunda es ordenada por la ley, la tercera por decreto de juez. La fianza legal y la judicial se sujetan a las mismas reglas que la convencional, salvo en cuanto la ley que la exige o el Código de Enjuiciamiento disponga otra cosa.</p>	<p>Existe una referencia específica al Código de Procedimiento Civil (“Código de Enjuiciamiento”).</p>
<p>Art. 2347 . La fianza no se presume, ni debe extenderse a más que el tenor de lo expreso; pero se supone comprender todos los accesorios de la deuda, como los intereses, las <b>costas</b> judiciales del primer requerimiento hecho al principal deudor, las de la intimación que en consecuencia se hiciere al fiador, y todas las posteriores a esta intimación; pero no las causadas en el tiempo intermedio entre el primer requerimiento y la intimación antedicha.</p>	<p>Será necesario verificar la regulación de las “costas” en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p>Art. 2426.- El dueño de la finca perseguida por el acreedor hipotecario podrá abandonársela, y mientras no se haya consumado la adjudicación, podrá también recobrarla, pagando la cantidad a que fuere obligada la finca, y además las costas y gastos que este abandono hubiere causado al acreedor.</p>	<p>Será necesario verificar la regulación de las “costas” en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p>Art. 2428.- La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido. Sin embargo, esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido la finca hipotecada en pública subasta, ordenada por el juez. Mas para que esta excepción surta efecto a favor del tercero deberá hacer la subasta con citación personal, en el término de</p>	<p>Existe referencia al “término de emplazamiento”, el cual está regulado en el actual Código de Procedimiento Civil.</p>



<p>emplazamiento, de los acreedores que tengan constituidas hipotecas sobre la misma finca; los cuales serán cubiertos sobre el precio del remate en el orden que corresponda. El juez entre tanto hará consignar el dinero.</p>	
<p>Art. 2445.- En cuanto a la anticresis judicial o prenda pretoria, se estará a lo prevenido en el Código de Enjuiciamiento.</p>	<p>Existe una referencia específica al Código de Procedimiento Civil (“Código de Enjuiciamiento”).</p>
<p>Art. 2446.- La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.</p>	<p>Es necesario verificar si el Nuevo Código Procesal Civil abordará la prevención del litigio.</p>
<p>Art. 2472.- La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran: 1. Las <b>costas</b> judiciales que se causen en interés general de los acreedores; (...)</p>	<p>Será necesario verificar la regulación de las “costas” en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p>Art. 2503.- Interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor. Sólo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; y ni aun él en los casos siguientes: 1°.- Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal; 2°.- Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o se declaró abandonada la instancia; 3°.- Si el demandado obtuvo sentencia de absolución. En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda.</p>	<p>Es necesario verificar la regulación, de acuerdo con el Nuevo Código Procesal Civil, de materias como la notificación de la demanda, el desistimiento de la demanda y el abandono del procedimiento.</p>

## CÓDIGO DEL TRABAJO

### LEGISLACION VIGENTE QUE HACE REFERENCIAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O SE REENVIA A SUS NORMAS

Norma a Modificar	Razón de la Modificación
<p>Art. 57.- Las remuneraciones de los trabajadores y las cotizaciones de seguridad social serán inembargables. No obstante, podrán ser embargadas las remuneraciones en la parte que excedan de cincuenta y seis unidades de fomento.</p> <p>Con todo, tratándose de pensiones alimenticias debidas por ley y decretadas judicialmente, de defraudación, hurto o robo cometidos por el trabajador en contra del empleador en ejercicio de su cargo, o de remuneraciones adeudadas por el trabajador a las personas que hayan estado a su servicio en calidad de trabajador, podrá embargarse hasta el cincuenta por ciento de las remuneraciones.</p>	Verificar coincidencia con artículo 445 del Código de Procedimiento Civil y correspondiente disposición del Nuevo Código Procesal Civil.
<p>Art. 349.- El original de dicho contrato colectivo, así como las copias auténticas de este instrumento autorizadas por la Inspección del Trabajo, tendrán mérito ejecutivo y los Juzgados de Letras del Trabajo conocerán de estas ejecuciones, conforme al procedimiento señalado en el artículo 461 de este Código.</p> <p>VIGENCIA LIMITADA AL 01.03.2007</p> <p>No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, el incumplimiento de las estipulaciones contenidas en contratos y convenios colectivos y fallos arbitrales, será sancionado con multa a beneficio fiscal de hasta diez unidades tributarias mensuales. La aplicación, cobro y reclamo de esta multa se efectuarán con arreglo a las disposiciones del Título II del Libro V de este Código.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de las facultades de fiscalización</p>	Existe referencia a los títulos ejecutivos y a la justicia arbitral.

<p>que sobre el cumplimiento de los contratos y convenios colectivos y fallos arbitrales corresponden a la Dirección del Trabajo.</p>	
<p>Art. 396.- Las causas cuyo conocimiento corresponda a los Juzgados de Letras del Trabajo en conformidad con lo dispuesto en este Libro y respecto de las cuales no se hubieren establecido normas especiales, se regirán por el procedimiento general establecido en el Título I del Libro V de este Código.</p>	<p>Es necesario verificar qué ocurrirá con la supletoriedad del Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p>Art. 358 . El arbitraje obligatorio se regirá, en cuanto a la constitución del tribunal arbitral, al procedimiento a que debe ajustarse y al cumplimiento de sus resoluciones, por lo dispuesto en este Título y, en lo que fuere compatible, por lo establecido para los árbitros arbitradores en el párrafo 2 del Título VIII del Libro III del Código de Procedimiento Civil.</p>	<p>Existe referencia específica al Código de Procedimiento Civil.</p>
<p>Art. 359.- Las negociaciones sometidas a arbitrajes obligatorios serán resueltas en primera instancia por un tribunal arbitral unipersonal, que será designado de entre la nómina de árbitros laborales confeccionada en conformidad a las disposiciones del Título X de este Libro.</p> <p>Para designar el árbitro laboral, las partes podrán elegir de común acuerdo a uno de los indicados en la referida nómina, y a falta de dicho acuerdo, deberán proceder a enumerar en un orden de preferencia los distintos árbitros laborales incluidos en la nómina. La Inspección del Trabajo designará a aquel que más se aproxime a las preferencias de ambas partes; si se produjere igualdad de preferencias, el árbitro laboral será elegido por sorteo de entre aquellos que obtuvieron la igualdad.</p> <p>Si a la audiencia no asistieren las partes o una de ellas, el árbitro laboral será designado por sorteo.</p>	<p>Es necesario verificar armonía con normas sobre procedimiento arbitral contenidas en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>

<p>Art. 360 . Serán aplicables a los árbitros laborales las causales de implicancia y recusación señaladas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales, declarándose que la mención que en dichas normas se hace a los abogados de las partes debe entenderse referida a los asesores de las mismas en el respectivo procedimiento de negociación colectiva.</p> <p>Para los efectos de las implicancias o recusaciones, solamente se entenderán como parte el empleador, sus representantes legales, sus apoderados en el procedimiento de negociación colectiva, los directores de los sindicatos interesados en la misma, y los integrantes de la respectiva comisión negociadora de los trabajadores, en su caso.</p> <p>Las implicancias o recusaciones serán declaradas de oficio o a petición de parte por el árbitro laboral designado.</p> <p>En caso de implicancia, la declaración podrá formularse en cualquier tiempo.</p> <p>En caso de recusación, el tribunal deberá declararla dentro del plazo de cinco días hábiles de haberse constituido. Dentro del mismo plazo, la parte interesada podrá también deducir las causales de recusación que fueren pertinentes.</p> <p>Si la causal de recusación sobreviniere con posterioridad a la constitución del tribunal arbitral, el plazo a que se refiere el inciso anterior se contará desde que se tuvo conocimiento de la misma.</p> <p>Si el tribunal no diere lugar a la declaración de la implicancia o recusación, la parte afectada podrá apelar, dentro del plazo de cinco días hábiles, ante el Consejo Directivo del Cuerpo Arbitral, el que resolverá de acuerdo al procedimiento que se determine en conformidad a lo dispuesto en la letra g) del artículo 406. En uso de la facultad señalada, el Consejo podrá encomendar la resolución del asunto a dos o más de sus miembros y la decisión de éstos será la del Consejo Directivo del Cuerpo Arbitral.</p> <p>La interposición de este recurso no suspenderá el procedimiento de arbitraje.</p>	<p>Es necesario verificar si la regulación del incidente de implicancias y recusaciones en el Nuevo Código Procesal Civil incidirá en el art. 360 transcrito.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Con todo, no podrá procederse a la dictación del fallo arbitral sin que previamente se haya resuelto la implicancia o recusación.</p> <p>La resolución que se pronuncie acerca de la implicancia o recusación se notificará a las partes en la forma dispuesta por el inciso final del artículo 411.</p>	
<p>Art. 361.- El tribunal a que se refiere el artículo 359, deberá constituirse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de su designación.</p> <p>La notificación al árbitro laboral o a los árbitros laborales designados será practicada por el Secretario del Cuerpo Arbitral, para cuyo efecto el Inspector del Trabajo pondrá en su conocimiento, dentro de los tres días siguientes a esta designación, el nombre de aquél o aquéllos, y le remitirá el expediente de la negociación.</p> <p>El procedimiento arbitral será fijado por las partes o, en caso de desacuerdo, por el tribunal.</p> <p>El tribunal deberá fallar dentro de los treinta días hábiles siguientes a su constitución, plazo que podrá prorrogar fundadamente por otros diez días hábiles.</p> <p>Si el tribunal no se constituyere dentro del plazo establecido, deberá procederse a la designación de uno nuevo, ajustándose el procedimiento en lo demás a lo dispuesto en los artículos precedentes.</p> <p>Lo señalado en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c) del artículo 411.</p>	<p>Es necesario verificar armonía con normas sobre procedimiento arbitral contenidas en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p>Art. 363.- El tribunal arbitral, en los arbitrajes obligatorios previstos en los artículos 384 y 385, estará obligado a fallar en favor de una de las dos proposiciones de las partes, vigentes en el momento de someterse el caso a arbitraje, debiendo aceptarla en su integridad. En consecuencia, no podrá fallar por una alternativa distinta ni contener en su fallo proposiciones de una y otra parte.</p>	<p>Verificar armonía con regulación del arbitraje en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>

<p>Para emitir su fallo, el árbitro laboral deberá tomar en consideración, entre otros, los siguientes elementos:</p> <p>a) El nivel de remuneraciones vigente en plaza para los distintos cargos o trabajos sometidos a negociación;</p> <p>b) El grado de especialización y experiencia de los trabajadores que les permite aportar una mayor productividad a la empresa en relación a otras de esa actividad u otra similar;</p> <p>c) Los aumentos de productividad obtenidos por los distintos grupos de trabajadores, y</p> <p>d) El nivel de empleo en la actividad de la empresa objeto de arbitraje.</p> <p>El fallo será fundado y deberá contener iguales menciones que las especificadas para el contrato colectivo y la regulación de los honorarios del tribunal arbitral.</p> <p>Las costas del arbitraje serán de cargo de ambas partes, por mitades.</p>	
<p>Art. 364.- El fallo arbitral será apelable ante una Corte Arbitral integrada por tres miembros, designados en cada caso por sorteo, ante la Inspección del Trabajo, de entre la nómina de árbitros.</p> <p>Si en una misma empresa hubiere lugar a varios arbitrajes en la misma época de negociación, el tribunal arbitral de segunda instancia deberá estar integrado por las mismas personas.</p> <p>El recurso de apelación deberá interponerse ante el propio tribunal apelado, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación del fallo arbitral, para ante el tribunal de apelación respectivo; será fundado y deberá contener las peticiones concretas que se sometan al fallo de dicho tribunal.</p> <p>Deducido el recurso de apelación, el tribunal de primera instancia hará llegar los autos respectivos a la Inspección del Trabajo correspondiente, con el objeto de proceder a la designación de los integrantes del tribunal de apelaciones.</p>	<p>Verificar armonía con regulación del arbitraje en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>

<p>La Corte Arbitral o el tribunal de segunda instancia funcionará con asistencia de la mayoría de sus miembros, bajo la presidencia de quien hubiere sido designado por mayoría de votos, o a falta de la misma, por sorteo.</p> <p>Las disposiciones de los artículos 361, 362 y 363 se aplicarán a la Corte Arbitral en lo que fueren pertinentes.</p>	
<p>Es necesario considerar que <b>la Ley N° 20.087, publicada en el Diario Oficial de fecha 3 de enero de 2006</b>, sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo. La referida Ley, la cual comenzará a regir el 1° de marzo de 2007, considera un nuevo procedimiento el cual se ajusta a las directrices de la oralidad que se propone en el nuevo procedimiento civil. En consecuencia, es importante verificar que exista una armonía entre las disposiciones del procedimiento laboral y del futuro procedimiento civil.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, existen normas que desde ya, es claro, exigirán una modificación como lo es el futuro artículo 426 del Código del Trabajo, el que se transcribe a continuación:</p> <p>Art. 426. del actual Código del Trabajo reemplazado por el art. 432, incorporado por la Ley N° 20.087, publicada en el Diario Oficial de fecha 3 de enero de 2006, el cual indica lo siguiente:</p> <p>“En todo lo no regulado en este Código o en leyes especiales, serán aplicables supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan este procedimiento. En tal caso, el tribunal dispondrá la forma en que se practicará la actuación respectiva. No obstante, respecto de los procedimientos especiales establecidos en los Párrafos 6° y</p>	<p>Si bien la Ley N° 20.087 comenzará a regir el 1° de marzo de 2007, resulta interesante verificar la incorporación de un nuevo inciso 2° al antiguo artículo 426, el cual indica una tendencia a consagrar principios formativos del proceso específicos en cada cuerpo legal.</p>

<p>7° de este Capítulo II, se aplicarán supletoriamente, en primer lugar, las normas del procedimiento de aplicación general contenidas en su Párrafo 3°.</p>	
<p>Art. 397.- Existirá una nómina nacional de árbitros laborales o Cuerpo Arbitral, cuyos miembros serán llamados a integrar los tribunales que deben conocer de los casos de arbitraje obligatorio en conformidad al Título V de este Libro.</p>	<p>Es necesario verificar armonía con normas sobre procedimiento arbitral contenidas en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p>Art. 412.- La reclamación a que se refiere el artículo anterior deberá ser interpuesta directamente ante la Corte Suprema, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la medida en contra de la cual se reclama. Este plazo se aumentará en conformidad a la tabla de emplazamiento que señala el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>La reclamación será conocida por la Corte Suprema, previo informe del reclamado, en el plazo de ocho días y de ello deberá darse cuenta en la Sala que designe el Presidente.</p>	<p>Existe referencia específica al Código de Procedimiento Civil.</p>
<p>Art. 420.- Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo:</p> <p>a) las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral;</p> <p>b) las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas sobre organización sindical y negociación colectiva que la ley entrega al conocimiento de los juzgados de letras con competencia en materia del trabajo;</p> <p>c) las cuestiones y reclamaciones derivadas de la aplicación o interpretación de las normas sobre previsión o seguridad social, cualquiera que fuere su naturaleza, época u origen, y que fueren planteadas por los</p>	<p>Existen referencias a justicia arbitral, títulos ejecutivos, responsabilidad extracontractual, etc. que resulta de interés considerar a fin de procurar una armonía con el nuevo Código Procesal Civil.</p>



<p>trabajadores o empleadores referidos en la letra a);</p> <p>VIGENCIA LIMITADA AL 01.03.2007</p> <p>d) los juicios en que se demande el cumplimiento de obligaciones que emanen de títulos a los cuales las leyes laborales y de previsión o seguridad social otorguen mérito ejecutivo;</p> <p>e) las reclamaciones que procedan contra resoluciones dictadas por autoridades administrativas en materias laborales, previsionales o de seguridad social;</p> <p>f) los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, con excepción de la responsabilidad extracontractual a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N° 16.744, y</p> <p>g) todas aquellas materias que las leyes entreguen a juzgados de letras con competencia laboral.</p>	
<p>Art. 426 (Actual).- Sólo a falta de norma expresa establecida en este texto o en leyes especiales, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil.</p>	<p>La norma en referencia, al igual que el nuevo artículo 426 del Código del Trabajo, hace una referencia expresa al Código de Procedimiento Civil.</p>
<p>Art. 430.- La primera notificación al demandado deberá hacerse personalmente, entregándosele copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído. Al demandante se le notificará por el estado diario.</p> <p>Esta notificación se practicará por un receptor o por un empleado del respectivo tribunal, designado para ello por el juez, de oficio o a petición de parte. Excepcionalmente y por resolución fundada, podrá ser practicada por Carabineros de Chile.</p> <p>En los lugares y recintos de libre acceso</p>	<p>Existe referencia específica al Código de Procedimiento Civil.</p>

<p>público, la notificación personal se podrá efectuar en cualquier día y a cualquier hora, procurando causar la menor molestia al notificado. En los juicios ejecutivos, no podrá efectuarse el requerimiento de pago en público y, de haberse notificado la demanda en un lugar o recinto de libre acceso público, se estará a lo establecido en el N° 1 del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Además, la notificación podrá hacerse en cualquier día, entre las seis y las veintidós horas, en la morada o lugar donde pernocta el notificado o en el lugar donde éste ordinariamente ejerce su industria, profesión o empleo, o en cualquier recinto privado en que éste se encuentre y al cual se permita el libre acceso del ministro de fe.</p> <p>Si la notificación se realizare en día inhábil, los plazos comenzarán a correr desde las cero horas del día hábil inmediatamente siguiente. Los plazos se aumentarán en la forma establecida en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Igualmente, son lugares hábiles para practicar la notificación el oficio del secretario, la casa que sirva para despacho del tribunal y la oficina o despacho del ministro de fe que practique la notificación. Los jueces no podrán, sin embargo, ser notificados en el local en que desempeñan sus funciones.</p>	
<p>Art. 435.- Las demás resoluciones se notificarán por el estado diario, en la forma que establece el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil. En este estado deberá dejarse constancia del hecho de haberse dictado sentencia.</p> <p>Esta forma de notificación se hará extensiva a las resoluciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, respecto de las partes que no hayan hecho la designación a que se refiere el inciso segundo del mismo artículo y esta notificación se producirá sin necesidad de petición de parte y sin previa</p>	<p>Es necesario verificar que ocurrirá con las notificaciones en el Nuevo Código Procesal Civil y, en su caso, incorporar una modificación en el artículo 435 del Código del Trabajo.</p>

<p>orden del tribunal.</p> <p>Si la primera resolución hubiese sido notificada por aviso y los notificados no hubieren comparecido en el juicio, las demás resoluciones que se dicten se notificarán por el estado diario con excepción de la sentencia definitiva, que deberá notificarse conforme a lo dispuesto en el artículo 433.</p> <p>El tribunal, en casos calificados, podrá disponer que cualquiera resolución sea notificada personalmente o por cédula.</p>	
<p>Art. 436.- Las notificaciones que se practiquen por los receptores o por un empleado del tribunal serán gratuitas para las partes que gocen del privilegio de pobreza.</p> <p>Asimismo, serán gratuitas para aquellos trabajadores cuyos ingresos mensuales sean inferiores a cinco ingresos mínimos mensuales.</p> <p>En los demás casos, los funcionarios estarán facultados para cobrar a la parte que encomiende la diligencia los derechos que fije el arancel vigente, sin perjuicio de lo que el tribunal resuelva sobre el pago de las costas.</p>	<p>Es necesario verificar armonía con normas sobre “privilegio de pobreza” contenidas en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p>Art. 440.- Admitida la demanda a tramitación, se conferirá traslado de ella al demandado para que la conteste por escrito.</p> <p>El término para contestarla será de diez días fatales, el que se aumentará con la tabla de emplazamiento a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>La contestación a la demanda deberá contener:</p> <p>1.- la designación del tribunal ante quien se entabla;</p>	<p>Existe referencia específica al Código de Procedimiento Civil y un desarrollo del tema relativo a la contestación de la demanda.</p>

<p>2.- el nombre, apellidos, domicilio, profesión u oficio del demandado;</p> <p>3.- todas las excepciones dilatorias y perentorias y los hechos en que se fundan. Con posterioridad no podrá hacerse valer excepción alguna, y</p> <p>4.- la enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión de las peticiones que se sometan a la resolución del tribunal.</p> <p>En el escrito de contestación el demandado podrá deducir reconvencción cuando el tribunal sea competente para conocer de ella como demanda y siempre que tenga por objeto enervar la acción deducida o esté íntimamente ligada con ella. En caso contrario, no se admitirá a tramitación. La reconvencción se sujetará a las normas señaladas en el artículo 439 y se tramitará conjuntamente con la demanda.</p> <p>Todas las excepciones se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva, pero el tribunal podrá acoger las dilatorias de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, o aquella en que se reclame el procedimiento siempre que aparezcan manifiestamente admisibles, una vez contestado el traslado respectivo o vencido el término que establece el artículo 441.</p> <p>VIGENCIA LIMITADA AL 01.06.2007</p>	
<p>Art. 441. Deducida reconvencción o interpuestas excepciones dilatorias, el tribunal dará el traslado respectivo. El demandante tendrá cinco días para contestar unas y otras. La contestación a la reconvencción deberá cumplir con lo establecido en el artículo 440.</p>	<p>Es necesario verificar armonía con normas sobre el período de discusión contenidas en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>

<p>Art. 443.- La parte que desee rendir prueba testimonial deberá presentar, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que recibe la causa a prueba, una lista que expresará el nombre y apellidos, profesión u oficio y domicilio de los testigos.</p> <p>Asimismo, y sólo en el mismo escrito, podrá solicitar la citación de todos o algunos de los testigos. El tribunal, por una sola vez, decretará la citación solicitada. Esta se hará, bajo apercibimiento de arresto, mediante carta certificada enviada al domicilio indicado en la respectiva lista de testigos. La citación se entenderá practicada al tercer día hábil siguiente a la fecha de entrega de la carta a la oficina de correos, de lo cual el secretario dejará constancia en el expediente. La parte podrá efectuar la notificación por cédula, a su costa. La citación implica la concurrencia a la audiencia de prueba y a toda continuación de ésta, hasta que el testigo haya prestado su declaración.</p> <p>De igual manera, en el mismo escrito deberá solicitarse la absolución de posiciones, y acompañarse o solicitarse la exhibición de toda la prueba documental que no se hubiese presentado con anterioridad.</p> <p>La remisión de oficios, informes de peritos y la inspección personal del juez, podrán solicitarse en el escrito a que se refieren los incisos anteriores o en la audiencia de prueba, a elección de la parte interesada.</p>	<p>Es necesario verificar armonía con normas sobre la prueba testimonial contenidas en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p>Art. 444 . La audiencia se celebrará con las partes que asistan. El tribunal someterá a éstas las bases sobre las cuales estima posible una conciliación y el juez personalmente las instará a ello. Las opiniones que el tribunal emita al efecto no serán causal de inhabilitación.</p> <p>De producirse la conciliación, se estará a lo que se establece en el artículo 267 del</p>	<p>Existe referencia específica al Código de Procedimiento Civil.</p>

<p>Código de Procedimiento Civil.</p> <p>De no producirse la conciliación y haberse recibido la causa a prueba, se procederá a recibir de inmediato la prueba ofrecida por las partes, como también cualquier otro elemento de convicción que, a juicio del tribunal, fuere pertinente y que las partes hubiesen ofrecido con anterioridad. El orden de recepción de las pruebas será el siguiente: documental, confesional y testimonial, sin perjuicio de que el tribunal pueda modificarlo por causa justificada. La prueba documental a que se refiere este inciso es la ordenada exhibir de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 443.</p> <p>Siempre que no alcanzare a rendirse la prueba el día fijado para la audiencia, el tribunal continuará recibéndola al día siguiente hábil, y si ello no fuere posible en los días hábiles más próximos hasta su conclusión.</p> <p>De no haber conciliación ni hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el tribunal dictará sentencia de inmediato o, a más tardar, dentro del decimoquinto día.</p>	
<p>Art. 445 . La confesión judicial sólo podrá pedirse una vez por cada parte y las posiciones deberán absolverse en la audiencia de prueba. El pliego de posiciones respectivo deberá entregarse al tribunal al momento de iniciarse la audiencia.</p> <p>Las posiciones deberán ser atingentes a los hechos materia de prueba y redactarse en términos claros y precisos, de manera de permitir su fácil comprensión. El tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá modificar, aclarar o declarar improcedentes las preguntas.</p> <p>La resolución que cite a absolver posiciones</p>	<p>Existe referencia específica al Código de Procedimiento Civil.</p>

<p>se notificará por cédula, lo que deberá haberse realizado con una anticipación no menor a tres días hábiles de la fecha fijada para la audiencia. La parte que no haya designado domicilio de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 434, será notificada por el estado.</p> <p>La persona citada a absolver posiciones está obligada a concurrir personalmente a la audiencia, a menos que designe especialmente a un mandatario para tal objeto. La designación de dicha persona deberá constar por escrito y hacerse con anticipación a la fecha fijada para la comparecencia. La absolución de posiciones de este mandatario se considerará, para todos los efectos legales, como si hubiese sido hecha personalmente por la persona cuya comparecencia se decretó. No habrá lugar a delegación cuando se trate de absolver posiciones sobre hechos propios.</p> <p>Si no se comparece a la audiencia o compareciendo se negase a declarar o se diese respuestas evasivas, se presumirán efectivos los hechos categóricamente afirmados en el pliego. En ningún caso, habrá lugar a lo establecido en el inciso segundo del artículo 394 del Código de Procedimiento Civil.</p>	
<p>Art. 447 . Se podrá solicitar la exhibición de instrumentos que existan en poder de la otra parte o de un tercero, en los términos de los incisos primero, segundo y cuarto del artículo 349 del Código de Procedimiento Civil. El tribunal, de acceder a tal petición, junto con determinar el día, la hora y el lugar en que esta diligencia deba llevarse a efecto, apercibirá con arresto a la persona obligada a efectuar la exhibición, para el caso de negativa o dilación injustificadas. En todo caso, el tribunal deberá cuidar la celeridad del procedimiento.</p>	<p>Existe referencia específica al Código de Procedimiento Civil.</p>
<p>Art. 448 . El Tribunal sólo dará lugar a la</p>	<p>Resulta interesantes contrastar esta</p>

<p>petición de oficios, cuando se trate de requerir información objetiva sobre los hechos materia del juicio y se solicite respecto de autoridades públicas o representantes de instituciones o empresas públicas o privadas. El oficio deberá señalar específicamente el o los hechos sobre los cuales se pide el informe.</p> <p>Tratándose de solicitudes de oficios a las que acceda el Tribunal, éste deberá disponer su despacho inmediato a las personas o entidades públicas o privadas requeridas, quienes estarán obligadas a evacuar la respuesta dentro del plazo que al efecto fije el Tribunal, el que en todo caso no podrá exceder de 30 días. A petición de la parte que lo solicita o de la persona o entidad requerida, el plazo para evacuar el oficio podrá ser ampliado por el Tribunal cuando existan antecedentes fundados que lo aconsejen. Si vencido el término indicado el oficio no hubiere sido evacuado, el Tribunal fijará un plazo de cinco días para su entrega, bajo apercibimiento de arresto.</p> <p>El mismo plazo, la posibilidad de su ampliación y el apercibimiento indicados en el inciso anterior regirán para los peritos, en relación a sus informes, desde la aceptación de su cometido.</p>	<p>disposición con la correspondiente regulación de tales materias (oficios y peritos) en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p>Art. 449.- Los testigos podrán declarar únicamente ante el tribunal que conozca de la causa.</p> <p>Serán admitidos a declarar sólo hasta dos testigos, por cada parte, sobre cada uno de los puntos de prueba fijados en la resolución respectiva.</p> <p>Las declaraciones se regirán por las normas de los artículos 363, 364, 365, 366, 367, 368, 370, 373 excluida la referencia al artículo 372, 374 y 375 del Código de Procedimiento</p>	<p>Existen referencias específicas al Código de Procedimiento Civil.</p>



<p>Civil, con la salvedad que las resoluciones que adopte el tribunal en virtud de estas disposiciones, son inapelables.</p>	
<p>Art. 450 . Las tachas que se deduzcan se resolverán en la sentencia definitiva y, a su respecto, no se admitirá prueba testimonial. Las partes podrán acompañar los antecedentes que las justifiquen hasta la citación para oír sentencia.</p> <p>El hecho de ser el testigo dependiente de la parte que lo presenta o de litigar o haber litigado en juicio de la misma naturaleza con la parte contraria, no invalida su testimonio. Asimismo, el tribunal podrá otorgar el valor de presunción judicial a los dichos de los testigos inhabilitados por alguna de las causales que establece el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.</p>	<p>Existe referencia específica al Código de Procedimiento Civil.</p>
<p>Art. 452 . Vencido el término de prueba, y dentro de los cinco días siguientes, las partes podrán hacer por escrito las observaciones que el examen de la prueba les sugiera. Expirado este plazo, se haya o no presentado escrito y existan o no diligencias pendientes, el tribunal citará para oír sentencia, la que se dictará dentro de los quince días siguientes</p> <p>Citadas las partes para oír sentencia, no se admitirán escritos ni pruebas de ningún género.</p>	<p>Es necesario verificar armonía con normas sobre procedimientos posteriores a la prueba contenidas en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p>Art. 454 . El tribunal podrá de oficio, a partir de la recepción de la causa a prueba, decretar para mejor resolver cualquiera de las medidas a que se refiere el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil u otras diligencias encaminadas a comprobar los hechos controvertidos.</p> <p>Toda medida para mejor resolver deberá cumplirse dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de la resolución que</p>	<p>Existe referencia específica al Código de Procedimiento Civil.</p>

<p>la decreta. El tribunal por resolución fundada, podrá ampliar este plazo prudencialmente, pero sin exceder de diez días contados desde la citación para oír sentencia.</p> <p>En ningún caso el tribunal podrá decretar estas medidas transcurridos diez días desde que se citó a las partes a oír sentencia.</p>	
<p>Art. 457.- Los incidentes de cualquiera naturaleza que se promuevan en el juicio no suspenderán el curso de éste y se substanciarán en ramo separado. La sentencia definitiva se pronunciará sobre las acciones y excepciones deducidas y sobre los incidentes, o sólo sobre éstos cuando sean previos o incompatibles con aquéllas.</p>	<p>Es necesario verificar armonía con normas sobre incidentes contenidas en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p>Art. 460.- En las causas del trabajo, la ejecución de las resoluciones se sujetará a las normas del título XIX del libro I del Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones siguientes:</p> <p>a) el procedimiento <b>incidental</b> de que tratan los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tendrá lugar siempre que se solicite el cumplimiento de una sentencia ante el tribunal que la dictó, dentro de los sesenta días contados desde que la ejecución se hizo exigible.</p> <p>b) la notificación de las resoluciones se practicará por los funcionarios que se señalan en el inciso segundo del artículo 430, salvo aquellas que corresponda notificar por el estado diario;</p> <p>c) al proceder a trabar embargo sobre bienes muebles, el funcionario respectivo deberá efectuar una tasación prudencial de los mismos, que consignará en el acta de la diligencia. Tales bienes no podrán ser</p>	<p>Es necesario verificar si resultará procedente, de acuerdo con el Nuevo Código Procesal Civil, la mantención de la anterior referencia al título relativo a la ejecución de las resoluciones judiciales.</p>

<p>vendidos, en una primera subasta, en un valor inferior al setenta y cinco por ciento de la respectiva tasación. Si los bienes embargados no se vendieren serán rematados, sin mínimo, en una segunda subasta. El ejecutante podrá participar en la subasta en las condiciones antes señaladas e incluso adjudicarse en pago el bien embargado, y</p> <p>d) los receptores y el empleado del mismo tribunal que el juez designe en cada caso, serán los funcionarios habilitados para practicar el embargo y demás diligencias de la ejecución.</p>	
<p>Art. 461.- El juicio ejecutivo derivado de asuntos laborales, se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones de los Títulos I y II del Libro III del Código de Procedimiento Civil con las modificaciones señaladas en las letras b), c) y d) del artículo anterior.</p>	<p>Existe referencia específica al Código de Procedimiento Civil.</p>
<p>Art. 472 . Si de los antecedentes de la causa apareciere que el tribunal de primera instancia ha omitido pronunciarse sobre alguna acción o excepción hecha valer en el juicio, la Corte se pronunciará sobre ella.</p> <p>Podrá, asimismo, fallar las cuestiones tratadas en primera instancia y sobre las cuales no se haya pronunciado la sentencia por ser incompatibles con lo resuelto.</p> <p>Deberá la Corte, en todo caso, invalidar de oficio la sentencia apelada, cuando aparezca de manifiesto que se ha faltado a un trámite o diligencia que tenga el carácter esencial o que influya en lo dispositivo del fallo. En el mismo fallo señalará el estado en que debe quedar el proceso y devolverá la causa dentro de segundo día de pronunciada la resolución, salvo que el vicio que diere lugar a la invalidación de la sentencia fuere alguno</p>	<p>Existe referencia específica al Código de Procedimiento Civil.</p>

<p>de los contemplados en las causales números 4ª, 6ª y 7ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil y en haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 458, en cuyo caso el mismo tribunal deberá, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dictar la sentencia que corresponde con arreglo a la ley.</p>	
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

## CÓDIGO DE COMERCIO

### LEGISLACION VIGENTE QUE HACE REFERENCIAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O SE REENVIA A SUS NORMAS

Norma a Modificar	Razón de la Modificación
<p><b>Art. 58.-</b> Las resoluciones que se dicten durante la tramitación del incidente especial de reposición serán inapelables.</p> <p>La sentencia que acoja la reposición será apelable en <b>ambos efectos</b>.</p>	<p>Es necesario verificar si en el Nuevo Código Procesal Civil se mantendrá el concepto de apelación en ambos efectos contenido en el Libro IV del Código de Procedimiento Civil.</p>
<p><b>Art. 59.-</b> La resolución que niegue lugar a la declaración de quiebra no será susceptible del recurso especial de reposición a que se refiere esta ley, pero será siempre apelable en <b>ambos efectos</b>.</p>	<p>Es necesario verificar si en el Nuevo Código Procesal Civil se mantendrá el concepto de apelación en ambos efectos contenido en el Libro IV del Código de Procedimiento Civil.</p>
<p><b>Art. 128.-</b> La prueba de testigos es admisible en negocios mercantiles, cualquiera que sea la cantidad que importe la obligación que se trate de probar, salvo los casos en que la ley exija escritura pública.</p>	<p>Es necesario verificar armonía con normas sobre prueba testimonial contenidas en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p><b>Art. 129.-</b> Los juzgados de comercio podrán, atendidas las circunstancias de la causa, admitir prueba testimonial aun cuando altere o adicione el contenido de las escrituras públicas.</p>	<p>Referencia a “Juzgados de Comercio” es improcedente en el actual y futuro sistema procesal civil.</p>
<p><b>Art. 166.-</b> La solicitud de sobreseimiento definitivo se notificará por aviso.</p> <p>Dentro del término de quince días siguientes a la notificación, podrán deducirse oposiciones, las que se tramitarán como incidentes entre el deudor y el opositor. La resolución será apelable en <b>ambos efectos</b>.</p>	<p>Es necesario verificar si en el Nuevo Código Procesal Civil se mantendrá el concepto de apelación en ambos efectos contenido en el Libro IV del Código de Procedimiento Civil.</p>
<p><b>Art. 211.-</b> Pasadas veinticuatro horas desde la entrega de las mercaderías, el porteador puede cobrar el porte convenido y las expensas que hubiere hecho para la conservación de ellas.</p> <p>No obteniendo el pago, podrá solicitar el</p>	<p>Es necesario verificar que ocurrirá con el procedimiento sumario en el Nuevo Código Procesal Civil y, en su caso, incorporar una modificación en el artículo 211 del Código de Comercio.</p>

<p>depósito y venta en martillo de las que considere suficientes para cubrirse de su crédito.</p> <p>Las acciones señaladas en los incisos anteriores se sustanciarán de acuerdo con el procedimiento sumario, sin que sea aplicable el artículo 681 del <b>Código de Procedimiento Civil</b>.</p> <p>Con todo, constituirá título ejecutivo en contra de los obligados al pago la carta de porte en la que conste el recibo de la mercadería que ordena el número 1 del artículo 216, cuando puesta en su conocimiento por notificación judicial, no se alegue en ese mismo acto, o dentro de tercero día, que el documento ha sido falsificado materialmente, o cuando, opuesta la tacha, ésta fuere rechazada por resolución judicial. Esta impugnación se tramitará como incidente y en contra de la resolución que la deniegue no procederá recurso alguno.</p> <p>El que maliciosamente impugnare de falsedad el documento y tal impugnación fuere rechazada en el incidente respectivo, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado mínimo.</p> <p>La carta de porte en que conste el recibo de la mercadería por el consignatario será transferible por endoso, constituyéndose el endosante en codeudor solidario del pago del valor que se establezca en ella. El endoso deberá contener el nombre, apellidos y domicilio del endosante y endosatario y la firma del endosante, y se perfeccionará por la entrega de la carta de porte.</p>	
<p><b>Art. 618.-</b> La existencia del contrato de cuenta corriente puede ser establecida por cualquiera de las pruebas que admite este Código, menos por la de testigos.</p>	<p>Es necesario verificar eventual referencia correspondiente sobre admisibilidad de la prueba en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>

<p><b>Art. 835.-</b> La venta judicial de una nave, sea voluntaria o forzada, se hará en la forma y con las solemnidades que se establecen en el <b>Código de Procedimiento Civil</b> para la venta judicial de los inmuebles.</p> <p>Para subastar la nave se requerirá de tasación previa, la que se efectuará por perito designado conforme a las normas del <b>Código de Procedimiento Civil</b>, y le serán aplicables en lo pertinente, lo dispuesto por los artículos 486 y 487 del Código mencionado.</p> <p>Los anuncios del remate deberán publicarse en un diario del lugar en que se sigue el juicio, o en uno de circulación en la región respectiva si en aquél no lo hubiere. Los avisos se publicarán además en un diario del puerto de matrícula de la nave. Pero si uno de esos diarios fuere de circulación en los dos lugares, bastará con efectuar las publicaciones en ese solo diario.</p>	<p>Es necesario verificar que ocurrirá con el procedimiento de venta judicial forzada en el Nuevo Código Procesal Civil y, en su caso, incorporar una modificación en el artículo 835 del Código de Comercio.</p> <p>Es necesario verificar que ocurrirá con la designación de peritos en el Nuevo Código Procesal Civil y, en su caso, incorporar una modificación en el artículo 835 del Código de Comercio.</p>
<p><b>Art. 865.-</b> El fletante o transportador no podrá retener a bordo las mercancías al momento de su descarga por el hecho de no haberle sido pagado el flete. No obstante lo anterior, podrá solicitar al juez competente del puerto de descarga que ellas sean depositadas en poder de un tercero para su realización, en la proporción que fuere necesaria para satisfacer el flete y sus accesorios, a menos que el fletador o consignatario caucionare suficientemente dicho pago a criterio de ese tribunal.</p> <p>La realización se hará conforme a las reglas que para los bienes muebles establece el Título I del Libro Tercero del <b>Código de Procedimiento Civil</b>.</p> <p>Las mismas normas se aplicarán al derecho</p>	<p>Es necesario verificar que ocurrirá con el procedimiento ejecutivo en el Nuevo Código Procesal Civil y, en su caso, incorporar una modificación en el artículo 865 del Código de Comercio.</p>

<p>del transportador sobre el equipaje de los pasajeros que no hubiesen pagado el pasaje al término del viaje.</p>	
<p><b>Art. 969.-</b> El fletador sólo podrá utilizar la nave de acuerdo con las características técnicas de la misma y en conformidad con las modalidades de empleo convenidas en el contrato.</p> <p>La violación de lo establecido en el inciso anterior, dará derecho al fletante para solicitar la terminación del contrato y exigir del fletador las indemnizaciones de los perjuicios que haya causado.</p> <p>Pendiente la resolución sobre la terminación del contrato, el juez podrá decretar la retención provisoria de la nave, si apareciere la necesidad de ello. Todo lo cual es sin perjuicio de las <b>medidas cautelares</b> que fueren procedentes conforme a las reglas generales.</p>	<p>Es necesario verificar cómo el Nuevo Código Procesal Civil regulará las medidas cautelares.</p>
<p><b>Art. 1033.-</b> Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la acción podrá ejercitarse ante los tribunales de cualquier puerto o lugar de Chile en el que la nave que efectúe o haya efectuado el transporte o cualquiera otra nave del mismo propietario, haya sido judicialmente retenida o arraigada.</p> <p>En tal caso, si el demandado lo solicitare dentro del término de emplazamiento, el juez podrá autorizar la prórroga de competencia a un tribunal ordinario o al tribunal arbitral que se menciona en la sección siguiente, aunque se oponga el demandante. El juez deberá proceder con conocimiento de causa.</p> <p>La solicitud aludida se tramitará como excepción dilatoria y deberá formularse en el escrito a que se refiere el artículo 305 del <b>Código de Procedimiento Civil</b>. Antes de</p>	<p>Es necesario verificar la regulación de las excepciones dilatorias si en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>



<p>autorizar la prórroga, el demandado deberá prestar caución bastante para responder de las sumas que pudiera obtener el demandante, en virtud de la decisión que recaiga en el juicio.</p> <p>El tribunal de puerto o lugar de la retención o arraigo, resolverá toda cuestión relativa a la prestación de la caución.</p>	
<p><b>Art. 1105.-</b> El arreglo de las averías comunes será efectuado por un perito liquidador.</p> <p>Declarada la avería gruesa, si no estuviere convenido de antemano el nombre del liquidador, o no se produjere acuerdo en cuanto a la persona a designar, cualquiera de los interesados podrá solicitar el nombramiento al juez competente del puerto donde termina la descarga.</p> <p>Requerido el tribunal para la designación, si el puerto fuere chileno, éste procederá a su nombramiento en la forma señalada por los artículos 414 y 415 del <b>Código de Procedimiento Civil</b>, sin más trámite. Si el nombramiento se hiciera en Chile, éste deberá recaer en algún liquidador de seguros chileno que haya sido designado en la forma que determine la ley.</p>	<p>Es necesario verificar que ocurrirá con la designación de peritos en el Nuevo Código Procesal Civil y, en su caso, incorporar una modificación en el artículo 1105 del Código de Comercio.</p>
<p><b>Art. 1108.-</b> Del juicio para declarar una avería común, como del que se promueva para impugnar su legitimidad, conocerá el árbitro en única instancia, y estará también investido de las facultades que se indican en el artículo 1206 de este Libro.</p> <p>Salvo que las partes acuerden otra forma de tramitación, en estos juicios se observarán las reglas que el <b>Código de Procedimiento Civil</b> establece para el procedimiento sumario, con excepción de sus artículos 681</p>	<p>Es necesario verificar que ocurrirá con el procedimiento sumario en el Nuevo Código Procesal Civil y, en su caso, incorporar una modificación en el artículo 1108 del Código de Comercio.</p>

y 689.	
<p><b>Art. 1109.-</b> Todas las peticiones para que se declare la avería o las impugnaciones a su legitimidad, se tramitarán conjuntamente y en un único juicio. Para estos efectos, se acumularán todas las demandas a la primera que se hubiere formulado y será tribunal competente el árbitro designado o que correspondiera designar en el juicio que primero se hubiere promovido.</p> <p>Los demás interesados que no hubieren deducido impugnaciones en tiempo oportuno, podrán hacerse parte en el juicio señalado, siempre que lo hagan antes de la audiencia de contestación establecida en el procedimiento sumario, y desde ese momento se seguirán también con ellos, todos los demás trámites del pleito.</p> <p>La sentencia que recaiga en el juicio de impugnación, sólo afectará a quienes hayan sido partes en él. Si la sentencia acogiere la o las impugnaciones, las cuotas de contribución de quienes hubieren obtenido en el juicio, serán soportadas por el armador por cuya cuenta se resolvió producir el daño o incurrir en el gasto.</p>	<p>Es necesario verificar armonía con normas sobre procedimiento arbitral contenidas en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p><b>Art. 1113.-</b> Las objeciones a la liquidación se tramitarán conforme a las reglas establecidas para los incidentes en el <b>Código de Procedimiento Civil</b>, y de ellas se dará traslado a la parte que hubiere declarado la avería gruesa o a la que fuere encargada de exigir su cumplimiento. Si no estuviere estipulado de otra forma, corresponderá al dueño o armador de la nave afectada exigir dicho cumplimiento.</p> <p>Si el árbitro resolviere acoger las objeciones, en la misma resolución designará un nuevo</p>	<p>Es necesario verificar que ocurrirá con el procedimiento incidental en el Nuevo Código Procesal Civil y, en su caso, incorporar una modificación en el artículo 1113 del Código de Comercio.</p>

<p>liquidador indicándole los puntos a que deberá referir su dictamen. Evacuado este segundo dictamen, el árbitro resolverá la controversia. Si fueren desechadas las objeciones, los articulistas serán necesariamente condenados en costas.</p>	
<p>Art. 1154.- El mismo tribunal mencionado en el artículo anterior podrá decretar que se pague al asistente una cantidad provisoria y a cuenta, que considere adecuada y justa. Estos pagos darán derecho a la reducción proporcional de la garantía a que se alude en el artículo anterior.</p> <p>La petición de que se concedan pagos provisorios se tramitará como <b>incidente</b> y la resolución que acceda a ello, establecerá si el salvador debe constituir una garantía suficiente de restitución.</p>	<p>Es necesario verificar la regulación de los incidentes en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p>Art. 1205.- La designación de el o los árbitros, sus calidades y el procedimiento que deban emplear, se regirá por lo que las partes convengan por escrito y bajo sus firmas y, en su defecto, por lo preceptuado en el Código Orgánico de Tribunales sobre los Jueces Arbitros y en el <b>Código de Procedimiento Civil</b>, sobre el Juicio Arbitral</p>	<p>Es necesario verificar que ocurrirá con el juicio arbitral en el Nuevo Código Procesal Civil y, en su caso, incorporar una modificación en el artículo 1205 del Código de Comercio.</p>
<p>Art. 1212.- Salvo el caso del número 3° del artículo anterior, la limitación de responsabilidad por constitución del fondo, puede ejercitarse hasta el momento en que venza el plazo para oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o dentro del plazo de citación a que se refiere el artículo 233 del <b>Código de Procedimiento Civil</b> en el procedimiento de ejecución de resoluciones judiciales.</p>	<p>Es necesario verificar la futura regulación del cumplimiento de las resoluciones judiciales en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>

<p>Art. 1222 . Dentro del mismo plazo indicado en el artículo anterior, que para estos efectos será fatal, cualquier acreedor podrá oponerse a la limitación, fundándose en que no se reúnen los requisitos legales para ejercitar este beneficio. Dentro del mismo lapso, los acreedores podrán objetar el monto del fondo.</p> <p>Las oposiciones u objeciones se tramitarán conforme al procedimiento sumario, con excepción de los artículos 681 y 684 del <b>Código de Procedimiento Civil</b>.</p>	<p>Es necesario verificar la futura regulación del juicio sumario en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p>Art. 1228.- Toda cuestión que no tuviere un procedimiento especial, se tramitará en cuaderno separado, como <b>incidente</b> entre quien lo formula y el que pretende limitar su responsabilidad.</p> <p>Los demás acreedores interesados en el fondo, podrán actuar como terceros.</p>	<p>Es necesario verificar la futura regulación de los incidentes en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p>Art. 1236.- Cuando se tratare de una gestión prejudicial precautoria, el solicitante deberá expresar la acción que se propone deducir y someramente sus fundamentos. Si la acción no se refiere a la tenencia o posesión de la nave sino al cobro de alguna prestación pecuniaria, el actor deberá señalar el monto y forma de garantía que estima suficiente para asegurar el resultado de la acción. Si la petición se formula simultáneamente con la demanda o en el curso del pleito, el actor indicará en ella su pretensión sobre el monto de la garantía y su forma de constitución.</p> <p>Tan pronto como se hubiere proporcionado la garantía solicitada, el tribunal alzaré el arraigo sin más trámites. Procederá en igual forma si las partes estuvieren de acuerdo sobre dichos respectos. El tribunal podrá también calificar la suficiencia de la garantía que ofrezca el demandado, o dar tramitación <b>incidental</b> a esta materia. En todo caso, el monto de la garantía no podrá exceder al</p>	<p>Es necesario verificar la futura regulación de los incidentes en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>

<p>valor de la nave arraigada.</p> <p>La garantía que se otorgue subrogará a la nave como objeto exclusivo del privilegio respectivo.</p>	
<p>Art. 1238.- La solicitud de oposición a una retención o arraigo, así como la de objeción al monto o forma de constitución de la garantía, se tramitarán como <b>incidente</b> y sin que su interposición suspenda los efectos de la resolución impugnada.</p> <p>La petición sobre modificación, reducción o alzamiento de una garantía sustitutiva de un arraigo, se tramitará también como <b>incidente</b>.</p>	<p>Es necesario verificar la futura regulación de los incidentes en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p>Art. 1239 . En lo no dispuesto en este párrafo o a falta de acuerdo de las partes, regirán para las medidas especiales de que aquí se trata, las normas sobre medidas prejudiciales y precautorias de los Títulos IV y V del Libro II del <b>Código de Procedimiento Civil</b>.</p>	<p>Es necesario verificar que ocurrirá con las medidas cautelares en el Nuevo Código Procesal Civil y, en su caso, incorporar una modificación en el artículo 1239 del Código de Comercio.</p>
<p>Art. 1240 . Las disposiciones de este párrafo no excluyen el ejercicio de otras <b>medidas cautelares</b> del derecho común que puedan corresponder a un acreedor para asegurar el resultado de su acción, o para los casos en que no se tratare de un crédito que goce de privilegio sobre una nave.</p>	<p>Es necesario verificar cómo el Nuevo Código Procesal Civil regulará las medidas cautelares.</p>

## CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES

### LEGISLACION VIGENTE QUE HACE REFERENCIAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O SE REENVIA A SUS NORMAS

Norma a Modificar	Razón de la Modificación
<p>Art. 2º.- También corresponde a los tribunales intervenir en todos aquellos actos no contenciosos en que una ley expresa requiera su intervención.</p>	<p>Es necesario verificar qué ocurrirá con el conocimiento de los actos no contenciosos en los futuros tribunales civiles.</p>
<p>Art. 71 . La vista y conocimiento en cuenta de las causas y asuntos incidentales en las Cortes de Apelaciones se regirán por las reglas de los Códigos de <b>Procedimiento Civil</b> y Penal.</p>	<p>Es necesario verificar qué ocurrirá con la regulación del conocimiento de los incidentes en las Cortes de Apelación por parte del Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p>Art. 97.- Las sentencias que dicte la Corte Suprema al fallar recursos de casación de fondo, de forma, de queja, de protección, de amparo y de revisión no son susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación o enmienda que establece el artículo 182 del <b>Código de Procedimiento Civil</b>. Toda reposición o reconsideración a las resoluciones a que se refiere este artículo es inadmisibles y será rechazada de plano por el Presidente de la Corte, salvo la reposición que se establece en los artículos 778, 781 y 782 del <b>Código de Procedimiento Civil</b>.</p>	<p>Es necesario verificar que ocurrirá con los recursos procesales en referencia en el Nuevo Código Procesal Civil y, en su caso, incorporar una modificación en el artículo 97 del Código Orgánico de Tribunales.</p>
<p>Art. 99.- Corresponderá a la Corte Suprema, mediante auto acordado, establecer cada dos años las materias de que conocerá cada una de las salas en que ésta se divida, tanto en funcionamiento ordinario como extraordinario. Al efecto, especificará la o las salas que conocerán de materias civiles, penales, constitucionales, contencioso administrativas, laborales, de menores, tributarias u otras que el propio tribunal determine. Asimismo, señalará la forma y periodicidad en que las salas especializadas decidirán acerca de las materias indicadas en el inciso primero del artículo 781 y en los incisos primero y segundo del artículo 782,</p>	<p>Es necesario verificar que ocurrirá, en la especie, con la referencia hecha a los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil una vez dictado el Nuevo Código Procesal Civil.</p>

<p>ambos del Código de <b>Procedimiento</b> Civil, respecto de los recursos de casación que hayan ingresado hasta quince días antes de la fecha en que se deba resolver sobre la materia. En todo caso, la mencionada periodicidad no podrá ser superior a tres meses.</p>	
<p>Art. 121.- Si en una misma demanda se entablaren a la vez varias acciones, en los casos en que puede esto hacerse conforme a lo prevenido en el Código de <b>Procedimiento</b>, se determinará la cuantía del juicio por el monto a que ascendieren todas las acciones entabladas.</p>	<p>Es necesario verificar qué ocurrirá con la regulación de la pluralidad de acciones en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p><b>Art. 133.-</b> No se considerará el fuero de que gocen las partes en los juicios de minas, posesorios, sobre distribución de aguas, particiones, en los que se tramiten <b>breve y sumariamente</b> y en los demás que determinen las leyes.</p> <p>Tampoco se tomará en cuenta el que tengan los acreedores en el juicio de quiebra ni el de los interesados en los asuntos no contenciosos.</p>	<p>Es necesario verificar qué ocurrirá con el juicio sumario en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p><b>Art. 146.-</b> Conocerá de todos los asuntos a que se refiere el Código de Minas, el juez letrado que tenga jurisdicción en la comuna o agrupación de comunas en que esté ubicada la pertenencia. Lo cual se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen en el mismo Código de Minas, en este Código y en el de <b>Procedimiento</b> Civil.</p>	<p>Será necesario modificar, en su oportunidad, la referencia al Código de Procedimiento Civil.</p>
<p><b>Arts. 194 a 205.-</b> Regulan las implicancias y recusaciones de jueces y de abogados integrantes.</p>	<p>Es necesario verificar armonía con normas sobre implicancias y recusaciones contenidas en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p><b>Arts. 222 a 243.-</b> Los referidos artículos regulan a los jueces árbitros.</p>	<p>Es necesario verificar si la nueva regulación del juicio arbitral (Arts. 628 a 644 del Código de Procedimiento Civil) incidirán en los referidos artículos 222 a 243.</p>

<p>Art. 242.- El compromiso no cesa por la muerte de una o más de las partes, y el juicio seguirá su marcha con citación e intervención de los herederos del difunto (Referencia adicional).</p>	<p>Es necesario verificar si existirá alguna modificación al artículo 5° del Código de Procedimiento Civil que incida en el artículo 242 transcrito.</p>
<p>Arts. 379 a 389.- Los artículos mencionados regulan a los <b>secretarios</b> de las Cortes y juzgados.</p>	<p>Es muy probable que, de acuerdo con el Nuevo Código Procesal Civil, desaparezcan los Secretarios de los Tribunales Civiles.</p>
<p>Art. 390.- Los receptores son ministros de fe pública encargados de hacer saber a las partes, fuera de las oficinas de los secretarios, los decretos y resoluciones de los Tribunales de Justicia y de evacuar todas aquellas diligencias que los mismos tribunales les cometieren.</p> <p>Deben recibir, además, las informaciones sumarias de testigos en actos de jurisdicción voluntaria o en juicios civiles y actuar en estos últimos como ministros de fe en la recepción de la prueba testimonial y en la diligencia de absolución de posiciones.</p>	<p>Es necesario verificar armonía con normas sobre el rol de los receptores en el nuevo proceso civil.</p>
<p>Art. 398.- Ante la Corte Suprema sólo se podrá comparecer por abogado habilitado o por procurador del número y ante las Cortes de Apelaciones las partes podrán comparecer personalmente o representadas por abogado o por procurador del número.</p> <p>El litigante rebelde sólo podrá comparecer ante estos últimos tribunales representado por abogado habilitado o por procurador del número.</p>	<p>Es necesario verificar si existirán en el Nuevo Código Procesal Civil modificaciones a la comparecencia en juicio.</p>
<p>Art. 515.- Pasarán a la Corporación los depósitos judiciales cuya restitución no fuere solicitada por los interesados dentro del plazo de cinco años, contado desde que exista resolución ejecutoriada declaratoria del abandono del procedimiento.</p> <p>Los depósitos judiciales que tengan más de diez años y que incidan en juicios o gestiones cuyos expedientes no se</p>	<p>Es necesario verificar que ocurrirá con los incidentes en el Nuevo Código Procesal</p>



<p>encuentren o no puedan determinarse, figurarán en listas que el secretario colocará durante treinta días en un lugar visible de la secretaría del tribunal. Transcurrido este último plazo sin que se pidiere la restitución, o desecheda esta solicitud que se tramitará en forma <b>incidental</b>, el tribunal decretará el ingreso del depósito a favor de la Corporación.</p> <p>Las cantidades que deban aplicarse a beneficio fiscal en los casos en que se exige consignación previa de dinero para recurrir de apelación, casación, revisión o queja, se destinarán a la Corporación Administrativa.</p> <p>En los casos a que se refieren los incisos precedentes, el traspaso de los fondos lo ordenará cada tribunal en el mes de enero de cada año, mediante decreto económico, en el cual se indicarán los procesos a que correspondan, el monto y fecha de cada depósito y el motivo de su ingreso a la orden de la Corporación. El decreto económico se transcribirá a esta última y a la Corte de Apelaciones cuando procediere, y de él se dejará constancia en el expediente respectivo, en su caso.</p> <p>En cuanto al destino de las fianzas y de los dineros decomisados, y de los que no hayan caído en comiso y no fueren reclamados, se estará a lo previsto en el Código de Procedimiento Penal.</p>	<p>Civil.</p>
<p><b>Art. 178.-</b> No obstante lo dispuesto en el artículo 176, serán de la competencia del juez que hubiere sido designado anteriormente, las demandas en juicios que se hayan iniciado por medidas prejudiciales, por medidas preparatorias de la vía ejecutiva o mediante la notificación previa ordenada por el artículo 758 del <b>Código de Procedimiento Civil</b>; todas las gestiones que se susciten con motivo de un juicio ya iniciado y aquellas a que dé lugar el cumplimiento de una sentencia, fuera del</p>	<p>Es necesario verificar que ocurrirá con la acción de desposeimiento contra terceros poseedores de la finca hipoteca o acensuada en el Nuevo Código Procesal Civil y, en su caso, incorporar una modificación en el artículo 178 del Código Orgánico de Tribunales.</p>

<p>caso previsto en la parte final del artículo 114.</p>	
<p><b>Art. 193.-</b> Las cuestiones de competencia se regirán por las reglas que señalen al efecto los Códigos de <b>Procedimiento</b> y demás disposiciones legales.</p>	<p>Existe referencia a los Códigos de Procedimiento.</p>
<p><b>Art. 198.-</b> Además de las causales de implicancia o recusación de los jueces, que serán aplicables a los abogados llamados a integrar la Corte Suprema o las Cortes de Apelaciones, será causal de recusación respecto de ellos la circunstancia de patrocinar negocios en que se ventile la misma cuestión que debe resolver el tribunal.</p> <p>Los abogados o procuradores de las partes podrán, por medio del relator de la causa, recusar sin expresión de causa a uno de los abogados de la lista, no pudiendo ejercer este derecho sino respecto de dos miembros aunque sea mayor el número de partes litigantes.</p> <p>Esta recusación deberá hacerse antes de comenzar la audiencia en que va a verse la causa, cuando se trate de abogados que hayan figurado en el acta de instalación del respectivo tribunal, o en el momento de la notificación a que se refiere el artículo 166 del <b>Código de Procedimiento Civil</b> en los demás casos.</p> <p>Para recusar a un abogado integrante de la Corte Suprema deberá pagarse en estampillas un impuesto de 4.850 pesos, y para recusar a un abogado integrante de la Corte de Apelaciones, uno de 3.640 pesos.</p>	<p>Es necesario verificar que ocurrirá con los incidentes de implicancia y de recusación en el Nuevo Código Procesal Civil y, en su caso, incorporar una modificación en el artículo 198 del Código Orgánico de Tribunales.</p>
<p><b>Art. 223.-</b> El árbitro puede ser nombrado, o con la calidad de árbitro de derecho, o con la de árbitro arbitrador o amigable</p>	

<p>componedor.</p> <p>El árbitro de derecho fallará con arreglo a la ley y se someterá, tanto en la tramitación como en el pronunciamiento de la sentencia definitiva, a las reglas establecidas para los jueces ordinarios, según la naturaleza de la acción deducida.</p> <p>El arbitrador fallará obedeciendo a lo que su prudencia y la equidad le dictaren, y no estará obligado a guardar en sus procedimientos y en su fallo otras reglas que las que las partes hayan expresado en el acto constitutivo del compromiso, y si éstas nada hubieren expresado, a las que se establecen para este caso en el <b>Código de Procedimiento Civil</b>.</p> <p>Sin embargo, en los casos en que la ley lo permita, podrán concederse al árbitro de derecho facultades de arbitrador, en cuanto al procedimiento, y limitarse al pronunciamiento de la sentencia definitiva la aplicación estricta de la ley.</p>	<p>Es necesario verificar qué ocurrirá con los procedimientos arbitrales en el Nuevo Código Procesal Civil y, en su caso, incorporar una modificación en el artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales.</p>
<p>Art. 227 . Deben resolverse por árbitros los asuntos siguientes:</p> <p>1.º La liquidación de una sociedad conyugal o de una sociedad colectiva o en comandita civil, y la de las comunidades;</p> <p>2.º La partición de bienes;</p> <p>3.º Las cuestiones a que diere lugar la presentación de la cuenta del gerente o del liquidador de las sociedades comerciales y los demás juicios sobre cuentas;</p> <p>4.º Las diferencias que ocurrieren entre los socios de una sociedad anónima, o de una sociedad colectiva o en comandita comercial, o entre los asociados de una</p>	

<p>participación, en el caso del artículo 415 del Código de Comercio;</p> <p>5.º Los demás que determinen las leyes.</p> <p>Pueden, sin embargo, los interesados resolver por sí mismos estos negocios, si todos ellos tienen la libre disposición de sus bienes y concurren al acto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 645 del <b>Código de Procedimiento Civil</b>.</p> <p>Los interesados, de común acuerdo, pueden también solicitar al juez que conoce el procedimiento sobre la separación judicial, la declaración de nulidad del matrimonio o el divorcio, que liquide la sociedad conyugal o el régimen de participación en los gananciales que hubo entre los cónyuges.</p>	<p>La referencia hecha al artículo 645 del Código de Procedimiento Civil debe entenderse hecha al artículo 1325 del Código Civil. En tal sentido, debería incorporarse una modificación legal en la especie.</p>
<p>Art. 232.- El nombramiento de árbitros deberá hacerse con el consentimiento unánime de todas las partes interesadas en el litigio sometido a su decisión.</p> <p>En los casos en que no hubiere avenimiento entre las partes respecto de la persona en quien haya de recaer el encargo, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, debiendo en tal caso recaer dicho nombramiento en un solo individuo y diverso de los dos primeros indicados por cada parte, se procederá en lo demás, en la forma establecida en el <b>Código de Procedimiento Civil</b> para el nombramiento de peritos.</p>	<p>Es necesario verificar qué ocurrirá con el nombramiento de peritos en el Nuevo Código Procesal Civil y, en su caso, incorporar una modificación en el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales.</p>
<p>Art. 239 . Contra una sentencia arbitral se pueden interponer los recursos de apelación y casación para ante el tribunal que habría conocido de ellos si se hubieran interpuesto en <b>juicio ordinario</b>, a menos que las partes, siendo mayores de edad y libres administradoras de sus bienes, hayan renunciado dichos recursos, o sometidos también a arbitraje en el instrumento del compromiso o en un acto posterior.</p>	<p>Debe verificarse si corresponderá mantener esta referencia al juicio ordinario en el futuro.</p>

<p>Sin embargo, el recurso de casación en el fondo no procederá en caso alguno contra las sentencias de los arbitradores; y el de apelación sólo procederá contra dichas sentencias cuando las partes, en el instrumento en que constituyen el compromiso, expresaren que se reservan dicho recurso para ante otros árbitros del mismo carácter y designaren las personas que han de desempeñar este cargo.</p>	
<p>Art. 314 . Durante el feriado de vacaciones funcionarán de lunes a viernes de cada semana los jueces de letras que ejerzan jurisdicción en lo civil para conocer de aquellos asuntos a que se refiere el inciso segundo de este artículo. En las comunas o agrupaciones de comunas en donde haya más de uno, desempeñará estas funciones el juez que corresponda de acuerdo con el turno que para este efecto establezca la Corte de Apelaciones respectiva. En Santiago funcionarán dos juzgados de letras en lo civil, de acuerdo con el turno que señale la Corte de Apelaciones de Santiago para tal efecto. La distribución de las causas entre estos juzgados se hará por el presidente de este tribunal.</p> <p>Los jueces durante el feriado de vacaciones deberán conocer de todas las cuestiones de jurisdicción voluntaria, de los juicios posesorios, de los asuntos a que se refiere el No. 1 del artículo 680 del <b>Código de Procedimiento Civil</b>, de los juicios de alimentos, de los juicios del trabajo y de los asuntos relativos a menores cuando les corresponda, de las medidas prejudiciales y precautorias, de las gestiones a que dé lugar la notificación de protestos de cheques, de los juicios ejecutivos hasta la traba de embargo inclusive, y de todas aquellas cuestiones, respecto de las cuales se conceda especialmente habilitación de feriado. En todo caso, deberán admitirse a tramitación las demandas, de cualquiera naturaleza que ellas sean, para el solo efecto de su</p>	<p>Es necesario verificar qué ocurrirá con la regulación del proceso sumario en el Nuevo Código Procesal Civil y, en su caso, incorporar una modificación en el artículo 314 del Código Orgánico de Tribunales.</p>

<p>notificación.</p> <p>La habilitación a que se refiere el inciso anterior deberá ser solicitada ante el tribunal que ha de quedar de turno, y en aquellos lugares en que haya más de un juzgado de turno, la solicitud quedará sujeta a la distribución de causas a que se refiere el inciso primero. Sin embargo, en este último caso, y siempre que se trate de un asunto que con anterioridad al feriado esté conociendo uno de los juzgados que quede de turno, la solicitud de habilitación se presentará ante él.</p> <p>El tribunal deberá pronunciarse sobre la concesión de habilitación dentro del plazo de 48 horas contado desde la presentación de la solicitud respectiva. La resolución que la rechace será fundada. En caso de ser acogida, deberá notificarse por cédula a las partes.</p> <p>En Santiago, los tribunales deberán remitir, salvo lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo, las causas habilitadas a la Corte de Apelaciones para su distribución.</p> <p>En todo caso, las partes, de común acuerdo, podrán suspender la tramitación de cualquier asunto durante el feriado judicial.</p>	
<p>Art. 322 . Los miembros de las Cortes de Apelaciones y los jueces letrados en lo civil no pueden adquirir pertenencias mineras o una cuota en ellas dentro de su respectivo territorio jurisdiccional.</p> <p>La contravención a lo dispuesto en este artículo será sancionada, mientras la pertenencia o cuota esté en poder del infractor, con la transferencia de sus derechos a la persona que primeramente denunciare el hecho ante los tribunales. La acción correspondiente se tramitará en <b>juicio sumario</b>.</p>	<p>Debe verificarse si corresponderá mantener esta referencia al juicio sumario en el futuro.</p>

<p>El artículo 322 del Código Orgánico de Tribunales reformado incluye un inciso final que no influye en posibles futuras leyes adecuatorias, el que dice: “En todo caso, el funcionario infractor sufrirá, además, la pena de inhabilitación especial temporal en su grado medio para el cargo que desempeña”.</p>	
<p>Art. 367 . Puede el ministerio de los defensores públicos representar en asuntos judiciales a los incapaces, a los ausentes y a las fundaciones de beneficencia u obras pías, que no tengan guardador, procurador o representante legal.</p> <p>Siempre que el mandatario de un ausente cuyo paradero se ignore, careciere de facultades para contestar nuevas demandas, asumirá la representación del ausente el defensor respectivo, mientras el mandatario nombrado obtiene la habilitación de su propia personería o el nombramiento de un apoderado especial para este efecto, conforme a lo previsto en el artículo 11 del <b>Código de Procedimiento Civil</b>.</p> <p>Puede, igualmente, ejercitar las acciones que las leyes conceden en favor de las personas u obras pías expresadas en el inciso primero, ya competan contra el representante legal de las mismas, ya contra otros.</p> <p>En los casos de que trata este artículo el honorario de los defensores públicos se determinará con arreglo a lo prevenido por el artículo 2117 del Código Civil.</p>	<p>Es necesario verificar qué ocurrirá con el procurador de ausentes en el Nuevo Código Procesal Civil y, en su caso, incorporar una modificación en el artículo 367 del Código Orgánico de Tribunales.</p>
<p>Art. 372 . Son funciones de los relatores:</p> <p>1.º Dar cuenta diaria de las solicitudes que se presenten en calidad de urgentes, de las que no pudieren ser despachadas por la sola indicación de la suma y de los negocios que la Corte mandare pasar a ellos;</p> <p>2.º Poner en conocimiento de las partes o sus</p>	

<p>abogados el nombre de las personas que integran el tribunal, en el caso a que se refiere el artículo 166 del <b>Código de Procedimiento Civil</b>;</p> <p>3.º Revisar los expedientes que se les entreguen y certificar que están en estado de relación. En caso que sea necesario traer a la vista los documentos, cuadernos separados y expedientes no acompañados o realizar trámites procesales previos a la vista de la causa, informará de ello al Presidente de la Corte, el cual dictará las providencias que correspondan.</p> <p>4.º Hacer relación de los procesos;</p> <p>5.º Anotar el día de la vista de cada causa los nombres de los jueces que hubieren concurrido a ella, si no fuere despachada inmediatamente, y</p> <p>6.º Cotejar con los procesos los informes en derecho, y anotar bajo su firma la conformidad o disconformidad que notaren entre el mérito de éstos y los hechos expuestos en aquéllos.</p>	<p>Es necesario verificar qué ocurrirá con la impugnación y su conocimiento en el Nuevo Código Procesal Civil y, en su caso, incorporar una modificación en el artículo 372 del Código Orgánico de Tribunales.</p>
<p>Art. 381 . Los secretarios de los juzgados de letras harán al juez la relación de los <b>incidentes</b> y el despacho diario de mero trámite, el que será revisado y firmado por el juez.</p>	<p>Probablemente en el nuevo Nuevo Código Procesal Civil ya no existirá la figura del Secretario del Tribunal, lo que incidirá en esta norma.</p>
<p>Art. 389 . Las funciones que se encomiendan a los secretarios en el Título VI del Libro I del <b>Código de Procedimiento Civil</b> podrán ser desempeñadas, bajo la responsabilidad de éstos, por el oficial 1.º de sus secretarías.</p>	<p>Es necesario verificar qué ocurrirá con la regulación de las actuaciones judiciales en el Nuevo Código Procesal Civil y, en su caso, incorporar una modificación en el artículo 389 del Código Orgánico de Tribunales.</p>
<p>Art. 438 . La reposición, en cuanto sea posible, se efectuará con las copias autorizadas expedidas por el notario, declaraciones de testigos y demás pruebas</p>	



<p>que el tribunal estime convenientes.</p> <p>Las personas que tengan copias autorizadas de las originales estarán obligadas a presentarlas al tribunal, y en caso de negarse a ello, se aplicará el procedimiento de apremio establecido en el artículo 276 del <b>Código de Procedimiento Civil</b>.</p>	<p>Es necesario verificar qué ocurrirá con las medidas cautelares en el Nuevo Código Procesal Civil y, en su caso, incorporar una modificación en el artículo 438 del Código Orgánico de Tribunales.</p>
<p>Art. 500 . Los oficiales primeros de las secretarías, sin perjuicio de las otras funciones que les correspondan según las leyes estarán obligados a desempeñar, bajo la responsabilidad de los secretarios, las funciones que a éstos les encomienda el Título VI del Libro I del <b>Código de Procedimiento Civil</b>.</p> <p>Cuando la subrogación de los secretarios se prolongue por un espacio superior a quince días, en los casos señalados en el artículo 388, los oficiales primeros tendrán derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración de su cargo y el que deban subrogar, incluida la asignación establecida en el artículo 39 de la Ley 17.272, por el período que dure dicho reemplazo.</p> <p>Deberán prestar juramento para el desempeño de su cargo ante el juez respectivo o ante el presidente del tribunal, si fuere colegiado.</p>	<p>Es necesario verificar qué ocurrirá con las notificaciones en el Nuevo Código Procesal Civil y, en su caso, incorporar una modificación en el artículo 500 del Código Orgánico de Tribunales.</p>
<p>Art. 515 . Pasarán a la Corporación los depósitos judiciales cuya restitución no fuere solicitada por los interesados dentro del plazo de cinco años, contado desde que exista resolución ejecutoriada declaratoria del <b>abandono</b> del procedimiento.</p> <p>Los depósitos judiciales que tengan más de diez años y que incidan en juicios o gestiones cuyos expedientes no se encuentren o no puedan determinarse, figurarán en listas que el secretario colocará durante treinta días en un lugar visible de la secretaría del tribunal. Transcurrido este último plazo sin que se pidiere la restitución,</p>	<p>Es necesario verificar si una nueva regulación del abandono del procedimiento en el futuro Código Procesal Civil tendrá influencia en el actual artículo 515 del Código Orgánico de Tribunales.</p>

<p>o desechada esta solicitud que se tramitará en forma incidental, el tribunal decretará el ingreso del depósito a favor de la Corporación.</p> <p>Las cantidades que deban aplicarse a beneficio fiscal en los casos en que se exige consignación previa de dinero para recurrir de apelación, casación, revisión o queja, se destinarán a la Corporación Administrativa.</p> <p>En los casos a que se refieren los incisos precedentes, el traspaso de los fondos lo ordenará cada tribunal en el mes de enero de cada año, mediante decreto económico, en el cual se indicarán los procesos a que correspondan, el monto y fecha de cada depósito y el motivo de su ingreso a la orden de la Corporación. El decreto económico se transcribirá a esta última y a la Corte de Apelaciones cuando procediere, y de él se dejará constancia en el expediente respectivo, en su caso.</p> <p>En cuanto al destino de las fianzas y de los dineros decomisados, y de los que no hayan caído en comiso y no fueren reclamados, se estará a lo previsto en el Código de Procedimiento Penal.</p>	
<p>Art. 548 . El agraviado deberá interponer el recurso en el plazo fatal de cinco días hábiles, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución que motiva el recurso. Este plazo se aumentará según la tabla de emplazamiento a que se refiere el artículo 259 del <b>Código de Procedimiento Civil</b> cuando el tribunal que haya pronunciado la resolución tenga su asiento en una comuna o agrupación de comunas diversa de aquélla en que lo tenga el tribunal que deba conocer el recurso. Con todo, el plazo total para interponer el recurso no podrá exceder de quince días hábiles, contado desde igual fecha.</p> <p>El recurso lo podrá interponer la parte</p>	<p>Es necesario verificar qué ocurrirá con la tabla de emplazamiento en el Nuevo Código Procesal Civil y, en su caso, incorporar una modificación en el artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales.</p>

<p>personalmente, o su mandatario judicial, o su abogado patrocinante, o un procurador del número, y deberá ser expresamente patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.</p> <p>En el escrito se indicarán nominativamente los jueces o funcionarios recurridos, se individualizará el proceso en el cual se dictó la resolución que motiva el recurso; se transcribirá ésta o se acompañará copia de ella, si se trata de sentencia definitiva o interlocutoria; se consignarán el día de su dictación, la foja en que rola en el expediente y la fecha de su notificación al recurrente; y se señalarán clara y específicamente las faltas o abusos que se imputan a los jueces o funcionarios recurridos.</p> <p>Asimismo, se deberá acompañar un certificado, emitido por el secretario del tribunal, en el que conste: el número de rol del expediente y su carátula; el nombre de los jueces que dictaron la resolución que motiva el recurso; la fecha de su dictación y la de su notificación al recurrente, y el nombre del mandatario judicial y del abogado patrocinante de cada parte. El secretario del tribunal deberá extender este certificado sin necesidad de decreto judicial y a sola petición, verbal o escrita, del interesado.</p> <p>El recurrente podrá solicitar orden de no innovar en cualquier estado del recurso. Formulada esta petición, el Presidente del Tribunal designará la Sala que deba decidir sobre este punto y a esta misma le corresponderá dictar el fallo sobre el fondo del recurso.</p>	
<p><b>Art. 591</b> . El privilegio de pobreza, salvo los casos en que se conceda por el solo ministerio de la ley, será declarado por sentencia judicial y deberá pedirse al tribunal a quien corresponda conocer en única o</p>	

<p>primera instancia del asunto en que haya de tener efecto.</p> <p>Los que lo obtuvieren usarán papel simple en sus solicitudes y actuaciones y tendrán derecho para ser gratuitamente servidos por los funcionarios del orden judicial, y por los abogados, procuradores y oficiales subalternos designados para prestar servicios a los litigantes pobres.</p> <p>Salvo que la ley expresamente ordene otra cosa, quedarán también exentos del pago de las multas establecidas para los litigantes, pero si procedieren con notoria malicia, podrá el tribunal imponer la multa correspondiente, conmutable en arresto de un día por cada un vigésimo de sueldo vital.</p> <p>La tramitación del privilegio de pobreza se regirá por el <b>Código de Procedimiento Civil</b>.</p> <p>En general, deben revisarse los arts. 591 a 602 del Código Orgánico de Tribunales, correspondientes al Título XVII del referido texto legal (DE LA ASISTENCIA JUDICIAL Y DEL PRIVILEGIO DE POBREZA), para que así exista una plena armonía con las disposiciones del Nuevo Código Procesal Civil, que reemplacen las normas del actual Código de Procedimiento Civil, relativas al indicente de privilegio de pobreza (Arts. 129 a 137).</p>	<p>Es necesario verificar qué ocurrirá con el privilegio de pobreza en el Nuevo Código Procesal Civil y, en su caso, incorporar una modificación en el artículo 591 del Código Orgánico de Tribunales.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## CÓDIGO PROCESAL PENAL

### LEGISLACION VIGENTE QUE HACE REFERENCIAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O SE REENVIA A SUS NORMAS

Norma a Modificar	Razón de la Modificación
<p>Art. 14 . Días y horas hábiles. Todos los días y horas serán hábiles para las actuaciones del procedimiento penal y no se suspenderán los plazos por la interposición de días feriados. No obstante, cuando un plazo de días concedido a los intervinientes venciere en día feriado, se considerará ampliado hasta las veinticuatro horas del día siguiente que no fuere feriado.</p>	<p>Es necesario verificar armonía con normas sobre días y horas hábiles contenidas en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p>Art. <b>26</b> . <i>Señalamiento de domicilio de los intervinientes en el procedimiento.</i> En su primera intervención en el procedimiento los intervinientes deberán ser conminados por el juez, por el ministerio público, o por el funcionario público que practicare la primera notificación, a indicar un domicilio dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funcionare el tribunal respectivo y en el cual puedan practicárseles las notificaciones posteriores. Asimismo, deberán comunicar cualquier cambio de su domicilio.</p> <p>En caso de omisión del señalamiento del domicilio o de la comunicación de sus cambios, o de cualquier inexactitud del mismo o de la inexistencia del domicilio indicado, las resoluciones que se dictaren se notificarán por el estado diario. Para tal efecto, los intervinientes en el procedimiento deberán ser advertidos de esta circunstancia, lo que se hará constar en el acta que se levantara.</p> <p>El mismo apercibimiento se formulará al imputado que fuere puesto en libertad, a menos que ello fuere consecuencia de un sobreseimiento definitivo o de una sentencia absolutoria ejecutoriados.</p>	<p>Es necesario verificar armonía con normas sobre notificaciones contenidas en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p><b>Art. 32.-</b> <i>Normas aplicables a las</i></p>	<p>Es necesario verificar qué ocurrirá con las</p>

<p><i>notificaciones.</i> En lo no previsto en este párrafo, las notificaciones que hubieren de practicarse a los intervinientes en el procedimiento penal se regirán por las normas contempladas en el Título VI del Libro I del <b>Código de Procedimiento Civil</b>.</p>	<p>notificaciones en el Nuevo Código Procesal Civil y, en su caso, incorporar una modificación en el artículo 32 del Código Procesal Penal.</p>
<p><b>Art. 50.-</b> <i>Personas exentas.</i> Los fiscales, los abogados y los mandatarios de los intervinientes en el procedimiento no podrán ser condenados personalmente al pago de las costas, salvo los casos de notorio desconocimiento del derecho o de grave negligencia en el desempeño de sus funciones, en los cuales se les podrá imponer, por resolución fundada, el pago total o parcial de las costas.</p>	<p>Es necesario verificar armonía con normas sobre costas contenidas en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p><b>Art. 52 .</b> <i>Aplicación de normas comunes a todo procedimiento.</i> Serán aplicables al procedimiento penal, en cuanto no se opusieren a lo estatuido en este Código o en leyes especiales, las normas comunes a todo procedimiento contempladas en el Libro I del <b>Código de Procedimiento Civil</b>.</p>	<p>Es necesario verificar qué ocurrirá con las disposiciones comunes a todo procedimientos el Nuevo Código Procesal Civil y, en su caso, incorporar una modificación en el artículo 52 del Código Procesal Penal.</p>
<p><b>Art. 60 .</b> <i>Oportunidad para interponer la demanda civil.</i> La demanda civil en el procedimiento penal deberá interponerse en la oportunidad prevista en el artículo 261, por escrito y cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 254 del <b>Código de Procedimiento Civil</b>. La demanda civil del querellante deberá deducirse conjuntamente con su escrito de adhesión o acusación.</p> <p>La demanda civil deberá contener la indicación de los medios de prueba, en los mismos términos expresados en el artículo 259.</p>	<p>Es necesario verificar qué ocurrirá con la forma de las demandas en el Nuevo Código Procesal Civil y, en su caso, incorporar una modificación en el artículo 60 del Código Procesal Penal.</p>
<p><b>Art. 157 .</b> <i>Procedencia de las medidas cautelares reales.</i> Durante la etapa de investigación, el ministerio público o la víctima podrán solicitar por escrito al juez de</p>	<p>Es necesario verificar si corresponderá mantener esta referencia al Código de Procedimiento Civil en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>

<p>garantía que decrete respecto del imputado, una o más de las medidas precautorias autorizadas en el Título V del Libro Segundo del <b>Código de Procedimiento Civil</b>. En estos casos, las solicitudes respectivas se substanciarán y regirán de acuerdo a lo previsto en el Título IV del mismo Libro. Con todo, concedida la medida, el plazo para presentar la demanda se extenderá hasta la oportunidad prevista en el artículo 60.</p> <p>Del mismo modo, al deducir la demanda civil, la víctima podrá solicitar que se decrete una o más de dichas medidas.</p>	
<p><b>Art. 243</b> . <i>Efectos civiles del acuerdo reparatorio.</i> Ejecutoriada la resolución judicial que aprobare el acuerdo reparatorio, podrá solicitarse su cumplimiento ante el juez de garantía con arreglo a lo establecido en los artículos 233 y siguientes del <b>Código de Procedimiento Civil</b>.</p> <p>El acuerdo reparatorio no podrá ser dejado sin efecto por ninguna acción civil.</p>	<p>Es necesario verificar que ocurrirá con la forma de cumplimiento de las resoluciones judiciales en el Nuevo Código Procesal Civil y, en su caso, incorporar una modificación en el artículo 243 del Código Procesal Penal.</p>
<p><b>Art. 273</b> . <i>Conciliación sobre la responsabilidad civil en la audiencia de preparación del juicio oral.</i> El juez deberá llamar al querellante y al imputado a conciliación sobre las acciones civiles que hubiere deducido el primero y proponerles bases de arreglo. Regirán a este respecto los artículos 263 y 267 del <b>Código de Procedimiento Civil</b>.</p> <p>Si no se produjere conciliación, el juez resolverá en la misma audiencia las solicitudes de medidas cautelares reales que la víctima hubiere formulado al deducir su demanda civil.</p>	<p>Es necesario verificar que ocurrirá con la conciliación en el Nuevo Código Procesal Civil y, en su caso, incorporar una modificación en el artículo 273 del Código Procesal Penal.</p>
<p><b>Art. 277</b> . <i>Auto de apertura del juicio oral.</i> Al término de la audiencia, el juez de garantía dictará el auto de apertura del juicio oral. Esta resolución deberá indicar:</p> <p>a) El tribunal competente para conocer el</p>	

<p>juicio oral;</p> <p>b) La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;</p> <p>c) La demanda civil;</p> <p>d) Los hechos que se dieren por acreditados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 275;</p> <p>e) Las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, y</p> <p>f) La individualización de quienes debieren ser citados a la audiencia del juicio oral, con mención de los testigos a los que debiere pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos.</p> <p>El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente. Este recurso será concedido en <b>ambos efectos</b>. Lo dispuesto en este inciso se entenderá sin perjuicio de la procedencia, en su caso, del recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral, conforme a las reglas generales.</p> <p>Si se excluyeren, por resolución firme, pruebas de cargo que el Ministerio Público considere esenciales para sustentar su acusación en el juicio oral respectivo, el fiscal podrá solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa ante el juez competente, el que la decretará en audiencia convocada al efecto</p>	<p>Es necesario verificar si se mantendrá la expresión “ambos efectos” en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p>Art. 297 . Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad,</p>	<p>Es necesario verificar armonía con normas sobre valoración de la prueba contenidas en</p>



<p>pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.</p> <p>El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.</p> <p>La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.</p>	<p>el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p><b>Art. 299.</b> <i>Renuencia a comparecer o a declarar.</i> Si el testigo legalmente citado no compareciere sin justa causa, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33. Además, podrá imponérsele el pago de las costas provocadas por su inasistencia.</p> <p>El testigo que se negare sin justa causa a declarar, será sancionado con las penas que establece el inciso segundo del artículo 240 del <b>Código de Procedimiento Civil</b>.</p>	<p>Es necesario verificar qué ocurrirá con el procedimiento de ejecución incidental en el Nuevo Código Procesal Civil y, en su caso, incorporar una modificación en el artículo 299 del Código Procesal Penal.</p>
<p><b>Art. 314</b> . Procedencia del informe de peritos. El ministerio público y los demás intervinientes podrán presentar informes elaborados por peritos de su confianza y solicitar en la audiencia de preparación del juicio oral que éstos fueren citados a declarar a dicho juicio, acompañando los comprobantes que acrediten la idoneidad profesional del perito.</p> <p>Procederá el informe de peritos en los casos determinados por la ley y siempre que para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de</p>	<p>Es necesario verificar armonía con normas sobre prueba pericial contenidas en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>

<p>una ciencia, arte u oficio.</p> <p>Los informes deberán emitirse con imparcialidad, ateniéndose a los principios de la ciencia o reglas del arte u oficio que profesare el perito.</p>	
<p>Art. 316 . <i>Admisibilidad del informe y remuneración de los peritos.</i> El juez de garantía admitirá los informes y citará a los peritos cuando, además de los requisitos generales para la admisibilidad de las solicitudes de prueba, considerare que los peritos y sus informes otorgan suficientes garantías de seriedad y profesionalismo. Con todo, el juez de garantía podrá limitar el número de informes o de peritos, cuando unos u otros resultaren excesivos o pudieren entorpecer la realización del juicio.</p> <p>Los honorarios y demás gastos derivados de la intervención de los peritos mencionados en este artículo corresponderán a la parte que los presentare.</p> <p>Excepcionalmente, el juez de garantía podrá relevar a la parte, total o parcialmente, del pago de la remuneración del perito, cuando considerare que ella no cuenta con medios suficientes para solventarlo o cuando, tratándose del imputado, la no realización de la diligencia pudiere importar un notorio desequilibrio en sus posibilidades de defensa. En este último caso, el juez de garantía regulará prudencialmente la remuneración del perito, teniendo presente los honorarios habituales en la plaza y el total o la parte de la remuneración que no fuere asumida por el solicitante será de cargo fiscal.</p>	<p>Es necesario verificar armonía con normas sobre prueba pericial contenidas en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p>Art. 317 . <i>Incapacidad para ser perito.</i> No podrán desempeñar las funciones de peritos</p>	<p>Es necesario verificar armonía con normas sobre prueba pericial contenidas en el Nuevo</p>

<p>las personas a quienes la ley reconociere la facultad de abstenerse de prestar declaración testimonial.</p>	<p>Código Procesal Civil.</p>
<p>Art. 318 . <i>Improcedencia de inhabilitación de los peritos.</i> Los peritos no podrán ser inhabilitados. No obstante, durante la audiencia del juicio oral podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones. Las partes o el tribunal podrán requerir al perito información acerca de su remuneración y la adecuación de ésta a los montos usuales para el tipo de trabajo realizado.</p>	<p>Es necesario verificar armonía con normas sobre prueba pericial contenidas en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p><b>Art. 353 . Aumento de los plazos.</b> Si el juicio oral hubiere sido conocido por un tribunal que se hubiese constituido y funcionado en una localidad situada fuera de su lugar de asiento, los plazos legales establecidos para la interposición de los recursos se aumentarán conforme a la tabla de emplazamiento prevista en el artículo 259 del <b>Código de Procedimiento Civil</b>.</p>	<p>Es necesario verificar que ocurrirá con la tabla de emplazamiento en el Nuevo Código Procesal Civil y, en su caso, incorporar una modificación en el artículo 353 del Código Procesal Penal.</p>
<p>Art. 375.- Defectos no esenciales. No causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva, sin perjuicio de lo cual la Corte podrá corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso.</p>	<p>Es necesario verificar armonía con normas sobre recursos contenidas en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p>Art. 414 . <i>Recursos en contra de la sentencia dictada en el procedimiento abreviado.</i> La sentencia definitiva dictada por el juez de garantía en el procedimiento abreviado sólo será impugnabile por apelación, que se deberá conceder en <b>ambos efectos</b>.</p> <p>En el conocimiento del recurso de apelación la Corte podrá pronunciarse acerca de la</p>	<p>Es necesario verificar si se mantendrá la expresión “ambos efectos” en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>

<p>conurrencia de los supuestos del procedimiento abreviado previstos en el artículo 406.</p>	
<p><b>Art. 472 . Ejecución civil.</b> En el cumplimiento de la decisión civil de la sentencia, regirán las disposiciones sobre ejecución de las resoluciones judiciales que establece el <b>Código de Procedimiento Civil</b>.</p>	<p>Es necesario verificar qué ocurrirá con el procedimiento de ejecución incidental en el Nuevo Código Procesal Civil y, en su caso, incorporar una modificación en el artículo 472 del Código Procesal Penal.</p>
<p><b>Art. 479 . Efectos de la sentencia.</b> Si la sentencia de la Corte Suprema o, en caso de que hubiere nuevo juicio, la que pronunciare el tribunal que conociere de él, comprobare la completa inocencia del condenado por la sentencia anulada, éste podrá exigir que dicha sentencia se publique en el Diario Oficial a costa del Fisco y que se devuelvan por quien las hubiere percibido las sumas que hubiere pagado en razón de multas, costas e indemnización de perjuicios en cumplimiento de la sentencia anulada.</p> <p>El cumplimiento del fallo en lo atinente a las acciones civiles que emanan de él será conocido por el juez de letras en lo civil que corresponda, en <b>juicio sumario</b>.</p> <p>Los mismos derechos corresponderán a los herederos del condenado que hubiere fallecido.</p> <p>Además, la sentencia ordenará, según el caso, la libertad del imputado y la cesación de la inhabilitación.</p>	<p>Es necesario verificar qué ocurrirá con el juicio sumario en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>

## CÓDIGO TRIBUTARIO

### LEGISLACION VIGENTE QUE HACE REFERENCIAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O SE REENVIA A SUS NORMAS

Norma a Modificar	Razón de la Modificación
<p>Art. 6.- Corresponde al Servicio de Impuestos Internos el ejercicio de las atribuciones que le confiere su Estatuto Orgánico, el presente Código y las leyes y, en especial, la aplicación y fiscalización administrativa de las disposiciones tributarias.</p> <p>Dentro de las facultades que las leyes confieren al Servicio, corresponde:</p> <p>A. Al Director de Impuestos Internos:</p> <p>1° Interpretar administrativamente las disposiciones tributarias, fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para la aplicación y fiscalización de los impuestos.</p> <p>2° Absolver las consultas que sobre la aplicación e interpretación de las normas tributarias le formulen los funcionarios del Servicio, por conducto regular, o las autoridades.</p> <p>3° Autorizar a los Subdirectores, Directores Regionales o a otros funcionarios para resolver determinadas materias o para hacer uso de algunas de sus atribuciones, actuando "por orden del Director".</p> <p>4° Ordenar la publicación o la <b>notificación por avisos</b> de cualquiera clase de resoluciones o disposiciones.</p> <p>5° Disponer la colocación de afiches, carteles y letreros alusivos a impuestos o a cumplimiento tributario, en locales y establecimientos de servicios públicos e industriales y comerciales. Será obligatorio para los contribuyentes su colocación y</p>	<p>Es necesario verificar qué ocurrirá con la notificación por avisos en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>

<p>exhibición en el lugar que prudencialmente determine el Servicio.</p> <p>6° Mantener canje de informaciones con Servicios de Impuestos de otros países para los efectos de determinar la tributación que afecte a determinados contribuyentes. Este intercambio de informaciones deberá solicitarse a través del Ministerio que corresponda y deberá llevarse a cabo sobre la base de reciprocidad, quedando amparado por las normas relativas al secreto de las declaraciones tributarias.</p> <p>B. A los Directores Regionales en la jurisdicción de su territorio:</p> <p>1° Absolver las consultas sobre la aplicación e interpretación de las normas tributarias.</p> <p>2° Solicitar la aplicación de apremios y pedir su renovación, en los casos a que se refiere el Título I del Libro Segundo.</p> <p>3° Aplicar, rebajar o condonar las sanciones administrativas fijas o variables.</p> <p>4° Condonar total o parcialmente los intereses penales por la mora en el pago de los impuestos, en los casos expresamente autorizados por la ley.</p> <p>Sin embargo, la condonación de intereses o sanciones podrá ser total, si el Servicio incurriere en error al determinar un impuesto o cuando, a juicio del Director Regional, dichos intereses o sanciones se hubieren originado por causa no imputable al contribuyente.</p> <p>5° Resolver administrativamente todos los asuntos de carácter tributario que se promuevan, incluso corregir de oficio, en cualquier tiempo, los vicios o errores manifiestos en que se haya incurrido en las liquidaciones o giros de impuestos.</p> <p>6° Resolver las reclamaciones que presenten</p>	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

los contribuyentes de conformidad a las normas del Libro Tercero.

7° Autorizar a otros funcionarios para resolver determinadas materias, aun las de su exclusiva competencia, o para hacer uso de las facultades que le confiere el Estatuto Orgánico del Servicio, actuando por "orden del Director Regional", y encargarles, de acuerdo con las leyes y reglamentos, el cumplimiento de otras funciones u obligaciones.

8° Ordenar a petición de los contribuyentes que se imputen al pago de sus impuestos o contribuciones de cualquiera especie las cantidades que les deban ser devueltas por pagos en exceso de lo adeudado o no debido por ellos. La resolución que se dicte se remitirá a la Contraloría General de la República para su toma de razón.

9° Disponer en las resoluciones que se dicten en conformidad a lo dispuesto en los números 5 y 6 de la presente letra, la devolución y pago de las sumas solucionadas indebidamente o en exceso a título de impuestos, reajustes, intereses, sanciones o costas. Estas resoluciones se remitirán a la Contraloría General de la República para su toma de razón.

10. Ordenar la publicación o la **notificación por avisos** de cualquiera clase de resoluciones o disposiciones de orden general o particular.

Sin perjuicio de estas facultades, el Director y los Directores Regionales tendrán también las que les confieren el presente Código, el Estatuto Orgánico del Servicio y las leyes vigentes.

Los Directores Regionales, en el ejercicio de sus funciones, deberán ajustarse a las normas e instrucciones impartidas por el Director.

Art. 8 . Para los fines del presente Código y demás leyes tributarias, salvo que de sus textos se desprenda un significado diverso, se entenderá:

1°. Por "Director", el "Director de Impuestos Internos", y por "Director Regional", el "Director de la Dirección Regional del territorio jurisdiccional correspondiente".

2°. Por "Dirección", la "Dirección Nacional de Impuestos Internos", y por "Dirección Regional", aquélla que corresponda al territorio jurisdiccional respectivo.

3°. Por "Servicio", el "Servicio de Impuestos Internos".

4°. Por "Tesorería" el "Servicio de Tesorería General de la República".

5°. Por "contribuyente", las personas naturales y jurídicas o los administradores y tenedores de bienes ajenos afectados por impuestos.

6°. Por "representante", los guardadores, mandatarios, administradores, interventores, síndicos y cualquiera persona natural o jurídica que obre por cuenta o en beneficio de otra persona natural o jurídica.

7°. Por "persona", las personas naturales o jurídicas y los "representantes".

8°. Por "residente", toda persona natural que permanezca en Chile más de seis meses en un año calendario, o más de seis meses en total dentro de dos años tributarios consecutivos.

9°. Por "sueldo vital", el que rija en la provincia de Santiago.

Para todos los efectos tributarios los sueldos vitales mensuales o anuales o sus porcentajes se expresarán en miles de pesos, despreciándose las cifras inferiores a



<p>cincuenta centavos y elevando las iguales o mayores a esta cifra al entero superior.</p> <p>10. Por "unidad tributaria", la cantidad de dinero cuyo monto, determinado por ley y permanentemente actualizado, sirve como medida o como punto de referencia tributario; y por "unidad tributaria anual", aquella vigente en el último mes del año comercial respectivo, multiplicada por doce o por el número de meses que comprenda el citado año comercial. Para los efectos de la aplicación de las sanciones expresadas en unidades tributarias, se entenderá por "unidad tributaria anual" aquella que resulte de multiplicar por doce la unidad tributaria mensual vigente al momento de aplicarse la sanción.</p> <p>La unidad tributaria mensual o anual se expresará siempre en miles de pesos, despreciándose las cifras inferiores a cincuenta centavos y elevándose las iguales o mayores a esta suma al entero superior.</p> <p>11. Por "Índice de Precios al Consumidor", aquel fijado por el Instituto Nacional de Estadística.</p> <p>12. Por "instrumentos de cambio internacional", el oro, la moneda extranjera, los efectos de comercio expresados en moneda extranjera, y todos aquellos instrumentos que, según las leyes, sirvan para efectuar operaciones de cambios internacionales.</p> <p>13. Por "transformación de sociedades", el cambio de especie o tipo social efectuado por reforma del contrato social o de los estatutos, subsistiendo la personalidad jurídica.</p>	
<p>Art. 122 . Corresponde a la Corte Suprema el conocimiento de los recursos de casación en la forma y en el fondo que se deduzcan contra las sentencias de segunda instancia</p>	<p>Es necesario verificar qué ocurrirá con los recursos procesales en referencia en el Nuevo Código Procesal Civil y, en su caso, incorporar una modificación en el artículo</p>

<p>dictadas por las Cortes de Apelaciones, en los casos en que ellos sean procedentes de conformidad al <b>Código de Procedimiento Civil</b> y a las disposiciones del presente Código.</p>	<p>122 del Código Tributario.</p>
<p>Art. 130 . La Dirección Regional llevará los autos en la forma ordenada en los artículos 29 y 34 del <b>Código de Procedimiento Civil</b>. El reclamante podrá imponerse de ellos en cualquier estado de la tramitación, salvo de los oficios o piezas que la Dirección Regional mantenga en el carácter de confidenciales. Estos antecedentes confidenciales no formarán parte del proceso y, en consecuencia, no podrá fundarse en ellos la sentencia que se dicte.</p>	<p>Es necesario verificar qué ocurrirá con la forma de los procedimientos en el Nuevo Código Procesal Civil y, en su caso, incorporar una modificación en el artículo 130 del Código Tributario.</p>
<p>Art. 134. Pendiente el fallo de primera instancia, el Director Regional podrá disponer se practiquen nuevas liquidaciones en relación al mismo impuesto que hubiere dado origen a la reclamación.</p> <p>Estas liquidaciones serán reclamables separadamente de conformidad a las reglas generales, sin perjuicio de la acumulación de autos que fuere procedente en conformidad a las normas del <b>Código de Procedimiento Civil</b>.</p> <p>Formulado un reclamo se entenderán comprendidos en él los impuestos que nazcan de hechos gravados de idéntica naturaleza de aquel que dio origen a los tributos objeto del reclamo y que se devenguen durante el curso de la causa.</p>	<p>Es necesario verificar qué ocurrirá con la acumulación de autos en el Nuevo Código Procesal Civil y, en su caso, incorporar una modificación en el artículo 134 del Código Tributario.</p>
<p>Art. 137 . En la sentencia que falle el reclamo, el Director Regional deberá establecer si el negocio es o no de cuantía determinada y fijarla, si fuere posible. En</p>	<p>Es necesario verificar qué ocurrirá con los recursos procesales en el Nuevo Código Procesal Civil y, en su caso, incorporar una modificación en el artículo 137 del Código</p>

<p>caso de no serlo, deberá indicar si la cuantía excede o no de la cantidad exigida por el <b>Código de Procedimiento Civil</b> para que proceda el recurso de casación. En este último caso, si se determina que la cuantía excede de la cantidad exigida para la procedencia del recurso, el asunto se tendrá como de cuantía igual al mínimo establecido en el inciso 3° del artículo 767 del <b>Código de Procedimiento Civil</b>.</p>	<p>Tributario.</p>
<p>Art. 140. En contra de la sentencia de primera instancia no procederá el recurso de casación en la forma ni su anulación de oficio. Los vicios en que se hubiere incurrido deberán ser corregidos por el Tribunal de Apelaciones que corresponda.</p>	<p>Es necesario verificar armonía con normas sobre recursos contenidas en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p>Art. 143. El recurso de apelación se tramitará sin otra formalidad que la fijación de día para la vista de la causa, sin perjuicio de las pruebas que las partes puedan rendir, de acuerdo con las normas del <b>Código de Procedimiento Civil</b>, o de las medidas para mejor resolver que ordene el tribunal. En estas apelaciones no procederá la deserción del recurso.</p>	<p>Es necesario verificar qué ocurrirá con la prueba en el Nuevo Código Procesal Civil y, en su caso, incorporar una modificación en el artículo 143 del Código Tributario.</p>
<p>Art. 145. El reclamante o el Fisco podrán interponer los recursos de casación en contra de los fallos de segunda instancia.</p> <p>Los recursos de casación que se interpongan en contra de las sentencias de segunda instancia, se sujetarán a las reglas contenidas en el Título XIX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Será causal para la interposición del recurso de casación en la forma la omisión en el fallo de segunda instancia de consideraciones sobre el informe a que se refiere el inciso 2° del artículo 135.</p>	<p>Es necesario verificar armonía con normas sobre recursos contenidas en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p>Art. 148 . En todas aquellas materias no sujetas a disposiciones especiales del</p>	<p>Es necesario verificar qué ocurrirá con las disposiciones comunes a todo procedimiento</p>

<p>presente Libro, se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de las reclamaciones, las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.</p>	<p>en el Nuevo Código Procesal Civil y, en su caso, incorporar una modificación en el artículo 148 del Código Tributario.</p>
<p>Art. 165 . Las denuncias por las infracciones sancionadas en los números 1, 2, 6, 7, 10, 11, 17, 19, 20 y 21 del artículo 97, se someterán al procedimiento que a continuación se señala:</p> <p>1°. Las multas establecidas en los números 1 inciso primero, 2 y 11 del artículo 97 serán determinadas por el Servicio, o por los propios contribuyentes, y aplicadas sin otro trámite que el de ser giradas por el Servicio o solucionadas por el contribuyente al momento de presentar la declaración o de efectuar el pago.</p> <p>2°. En los casos a que se refieren los números 1, incisos segundo y final, 6, 7, 10, 17, 19, 20 y 21 del artículo 97, las infracciones serán notificadas personalmente o por cédula por los funcionarios del Servicio, y las multas respectivas serán giradas inmediatamente de vencido el plazo a que se refiere el número siguiente en caso de que el contribuyente no haga uso del recurso establecido en dicho número. Si se presenta este recurso, se suspenderá el giro de la multa hasta que se resuelva sobre los descargos del contribuyente.</p> <p>3°. Notificado el giro de las multas a que se refiere el N° 1, o las infracciones de que trata el N° 2, el contribuyente podrá reclamar por escrito, dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación del giro o de la infracción, en su caso, ante el Director Regional de su jurisdicción.</p> <p>4°. Una vez formulado el reclamo, el contribuyente podrá dentro de los ocho días siguientes, acompañar y producir todas las pruebas que estime necesario rendir. El Director Regional determinará la oportunidad en que la prueba testimonial deba rendirse. Sólo podrán declarar los</p>	

testigos que el contribuyente señale en el reclamo, con expresión de su nombre y apellido, domicilio, profesión u oficio. No podrán declarar más de cuatro testigos en total. En todo caso, el Director Regional podrá citar a declarar a personas que no figuren en la lista de testigos o decretar otras diligencias probatorias que estime pertinentes. La prueba se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Las resoluciones dictadas en primera instancia, con excepción de la sentencia, se entenderán notificadas a las partes desde que se incluyan en un estado que deberá formarse y fijarse diariamente en la Dirección Regional, con las formalidades que disponga el Director. Además se remitirá en la misma fecha aviso por correo al notificado. La falta de este aviso anulará la notificación.

5°. El Director Regional resolverá el reclamo dentro del quinto día desde que los autos queden en estado de sentencia y, en contra de ésta, sólo procederá el recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones respectiva, el que se concederá en **ambos efectos**. Dicho recurso deberá entablarse dentro de décimo día, contado desde la notificación personal o por cédula de dicha resolución. Sólo podrá concederse la apelación previa consignación por el recurrente en un Banco a la orden del Tesorero General de la República, de una cantidad igual al veinte por ciento de la multa aplicada, con un máximo de 10 Unidades Tributarias Mensuales. La consignación aludida se devolverá a la parte recurrente si el recurso fuere acogido. Si fuere desechado o el recurrente se desistiere de él, se aplicará a beneficio fiscal. Si el recurso fuere desechado por la unanimidad de los miembros del tribunal de segunda instancia, éste ordenará que el recurrente pague a beneficio fiscal una cantidad adicional igual al monto de la consignación

Es necesario verificar si se mantendrá la expresión “ambos efectos” en el Nuevo Código Procesal Civil.

<p>indicada y se condenará en las costas del recurso al recurrente cuando el Servicio hubiere comparecido en segunda instancia.</p> <p>La Corte de Apelaciones verá la causa en forma preferente, en cuenta y sin esperar la comparecencia de las partes, salvo que estime conveniente el conocimiento de ella previa vista y en conformidad a las normas prescritas para los incidentes.</p> <p>En contra de la sentencia de segunda instancia no procederán los recursos de casación en la forma y en el fondo.</p> <p>6°. Se aplicarán las normas contenidas en el Título II de este Libro, al procedimiento establecido en este artículo, en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita.</p> <p>7°. La iniciación del procedimiento y la aplicación de sanciones pecuniarias no constituirán impedimento para el ejercicio de la acción penal que corresponda.</p> <p>8°. Los Directores Regionales podrán delegar las funciones y la facultad que se señala en los números 3, 4 y 5 de este artículo en los funcionarios de su jurisdicción que designe conforme a las instrucciones que al respecto imparta el Director.</p> <p>9°. La interposición de reclamo en contra de la liquidación de los impuestos originados en los hechos infraccionales sancionados en el N° 20 del artículo 97, suspenderá la resolución de la reclamación que se hubiere deducido en contra de la notificación de la citada infracción, hasta que la sentencia definitiva que falle el reclamo en contra de la liquidación quede ejecutoriada.</p>	
<p>Art. 171 . La notificación del hecho de encontrarse en mora y el requerimiento de pago al deudor, se efectuará personalmente por el recaudador fiscal, quien actuará como</p>	

<p>ministro de fe, o bien, en las áreas urbanas, por carta certificada conforme a las normas de los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 11 y artículo 13, cuando así lo determine el juez sustanciador atendida las circunstancias del caso. Tratándose de la notificación personal, si el ejecutado no fuere habido, circunstancia que se acreditará con la certificación del funcionario recaudador, se le notificará por cédula en los términos prevenidos en el artículo 44 del <b>Código de Procedimiento Civil</b>; en este caso, no será necesario cumplir con los requisitos señalados en el inciso primero de dicho artículo, ni se necesitará nueva providencia del Tesorero respectivo para la entrega de las copias que en él se dispone. En estos dos últimos casos el plazo para oponer excepciones de que habla el artículo 177, se contará desde la fecha en que se haya practicado el primer embargo. La notificación hecha por carta certificada o por cédula, según el caso, se entenderá válida para todos los efectos legales y deberá contener copia íntegra del requerimiento. La carta certificada servirá también como medio para notificar válidamente cualquier otra resolución recaída en este procedimiento que no tenga asignada expresamente otra forma de notificación.</p> <p>Practicado el requerimiento en alguna de las formas indicadas en el inciso precedente, sin que se obtenga el pago, el recaudador fiscal, personalmente, procederá a la traba del embargo; pero tratándose de bienes raíces, el embargo no surtirá efecto respecto de terceros, sino una vez que se haya inscrito en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.</p> <p>En igual forma se procederá en caso de bienes embargados que deban inscribirse en registros especiales, tales como acciones, propiedad literaria o industrial, bienes muebles agrícolas o industriales.</p> <p>Además de los lugares indicados en el artículo 41 del <b>Código de Procedimiento</b></p>	<p>Es necesario verificar qué ocurrirá con la notificación por cédula en el Nuevo Código Procesal Civil y, en su caso, incorporar una modificación en el artículo 171 del Código Tributario.</p> <p>Es necesario verificar qué ocurrirá con la notificación personal en el Nuevo Código</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p><b>Civil</b>, la notificación podrá hacerse, en el caso del impuesto territorial, en la propiedad raíz de cuya contribución se trate; sin perjuicio también de la facultad del Tesorero Comunal para habilitar, con respecto de determinadas personas, día, hora y lugar. Tratándose de otros tributos, podrá hacerse en el domicilio o residencia indicado por el contribuyente en su última declaración que corresponda al impuesto que se le cobra.</p> <p>Para facilitar estas diligencias, los recaudadores fiscales podrán exigir de los deudores morosos una declaración jurada de sus bienes y éstos deberán proporcionarla. Si así no lo hicieren y su negativa hiciere impracticable o insuficiente el embargo, el Abogado Provincial solicitará de la Justicia Ordinaria apremios corporales en contra del rebelde.</p>	<p>Procesal Civil y, en su caso, incorporar una modificación en el artículo 171 del Código Tributario.</p>
<p>Art. 175 . En los procesos seguidos contra varios deudores morosos, las resoluciones que no sean de carácter general sólo se notificarán a las partes a que ellas se refieran, y en todo caso las notificaciones producirán efectos separadamente respecto de cada uno de los ejecutados.</p> <p>Los recaudadores fiscales podrán estampar en una sola certificación, numerando sus actuaciones y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 61 del <b>Código de Procedimiento Civil</b>, las diligencias análogas que se practiquen en un mismo día y expediente respecto de diversos ejecutados.</p> <p>Cada Tesorería Comunal deberá mantener los expedientes clasificados de modo de facilitar su examen o consulta por los contribuyentes morosos o sus representantes legales. La Tesorería deberá recibir todas las presentaciones que hagan valer los ejecutados o sus representantes legales, debiendo timbrar el original y las copias que</p>	<p>Es necesario verificar qué ocurrirá con las actuaciones judiciales en el Nuevo Código Procesal Civil y, en su caso, incorporar una modificación en el artículo 175 del Código Tributario.</p>



<p>se le presenten con la indicación de las fechas.</p>	
<p>Art. 176 . El ejecutado podrá oponerse a la ejecución ante la Tesorería Comunal respectiva, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la fecha del requerimiento de pago practicado conforme al artículo 171.</p> <p>En los casos en que el requerimiento se practique en lugares apartados y de difícil comunicación con la Tesorería Comunal, se tendrá como interpuesta en tiempo la oposición que se efectúe por carta certificada, siempre que la recepción por el Servicio de Correos se hubiere verificado dentro del plazo a que se refiere el inciso anterior.</p> <p>Se aplicarán a la oposición del ejecutado las normas contenidas en los artículos 461 y 462 del <b>Código de Procedimiento Civil</b>.</p>	<p>Es necesario verificar qué ocurrirá con la ejecución en el Nuevo Código Procesal Civil y, en su caso, incorporar una modificación en el artículo 176 del Código Tributario.</p>
<p>Art. 177 . La oposición del ejecutado sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones:</p> <p>1º. Pago de la deuda.</p> <p>2º. Prescripción.</p> <p>3º. No empecer el título al ejecutado. En virtud de esta última excepción no podrá discutirse la existencia de la obligación tributaria y para que sea sometida a tramitación deberá fundarse en algún antecedente escrito y aparecer revestida de fundamento plausible. Si no concurrieren estos requisitos el Tribunal la desechará de plano.</p> <p>Las demás excepciones del artículo 464 del <b>Código de Procedimiento Civil</b> se</p>	<p>Es necesario verificar qué ocurrirá con</p>

<p>entenderán siempre reservadas al ejecutado para el juicio ordinario correspondiente, sin necesidad de petición ni declaración expresa.</p> <p>El Tesorero Comunal en cualquier estado de la causa, de oficio o a petición de parte, dictará las resoluciones que procedan para corregir los errores o vicios manifiestos de que adolezca el cobro, tales como duplicidad o modificación posterior de boletines u órdenes de ingreso que le sirven de fundamento.</p> <p>Sin perjuicio de las excepciones enumeradas en este artículo, el ejecutado que fuere a su vez acreedor del Fisco podrá solicitar administrativamente la compensación de las deudas respectivas extinguiéndose las obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor.</p> <p>Para solicitar esta compensación, será necesario que se haya emitido la orden de pago correspondiente.</p> <p>La Tesorería Comunal practicará una liquidación completa de las deudas cuya compensación se solicita. Si la deuda en favor del contribuyente fuera inferior a la del Fisco, aquél deberá depositar la diferencia.</p> <p>Si efectuada la compensación quedare un saldo a favor del ejecutado se le pagará en su oportunidad o se le abonará en cuenta según lo solicite.</p> <p>Se entenderá en todo caso causal justificada para solicitar ante quien corresponda la suspensión de los apremios hasta por sesenta días, la circunstancia de ser el ejecutado acreedor del Fisco y no poseer los demás requisitos que hacen procedente la compensación.</p>	<p>oposición a la ejecución en el Nuevo Código Procesal Civil y, en su caso, incorporar una modificación en el artículo 177 del Código Tributario.</p>
<p>Art. 181 . Serán aplicables para la tramitación y fallo de las excepciones opuestas por el ejecutado, las disposiciones</p>	<p>Es necesario verificar qué ocurrirá con el juicio ejecutivo en el Nuevo Código Procesal Civil y, en su caso, incorporar una</p>

<p>de los artículos 467, 468, 469, 470, 472, 473 y 474 del <b>Código de Procedimiento Civil</b>, en lo que sean pertinentes.</p> <p>La primera resolución del Tribunal Ordinario que recaiga sobre el escrito presentado por el Abogado Provincial, deberá notificarse por cédula.</p>	<p>modificación en el artículo 181 del Código Tributario.</p>
<p>Art. 182 . Falladas las excepciones, por el Tribunal Ordinario, la resolución será notificada a las partes por cédula, las que podrán interponer todos los recursos que procedan de conformidad y dentro de los plazos señalados en el <b>Código de Procedimiento Civil</b>.</p> <p>El recurso de apelación que se interponga en contra de la resolución que falle las excepciones opuestas suspenderá la ejecución.</p> <p>Sin embargo, si el apelante fuere el ejecutado, para que proceda la suspensión de la ejecución deberá consignar a la orden del Tribunal que concede la apelación dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de notificación de la resolución que concede el recurso, una suma equivalente a la cuarta parte de la deuda, sin considerar los intereses y multas para estos efectos, salvo que la ejecución sea por multas en cuyo caso deberá, para los efectos señalados, consignar una suma equivalente a la cuarta parte de ellas.</p>	<p>Es necesario verificar qué ocurrirá con el sistema de recursos en el Nuevo Código Procesal Civil y, en su caso, incorporar una modificación en el artículo 182 del Código Tributario.</p>
<p>Art. 183 . En los casos en que se interponga el recurso de apelación y el ejecutado no cumpla con la consignación a que se refiere el artículo anterior, continuará la ejecución. Para lo cual el Juez conservará los autos originales y ordenará sacar compulsas en la forma y oportunidad señaladas en el <b>Código de Procedimiento Civil</b>, de las piezas que estime necesarias para la resolución del mismo, a costa del recurrente. Si el apelante no hiciere sacar las compulsas dentro del</p>	<p>Es necesario verificar qué ocurrirá con el sistema de recursos en el Nuevo Código Procesal Civil y, en su caso, incorporar una modificación en el artículo 183 del Código Tributario.</p>

<p>plazo señalado, el Juez declarará desierto el recurso sin más trámite.</p>	
<p>Art. 185 . La subasta de los bienes raíces será decretada por el Juez de la causa, a solicitud del respectivo Abogado Provincial, cualesquiera que sean los embargos o prohibiciones que les afecten, decretados por otros juzgados, teniendo como única tasación la que resulte de multiplicar por 1,3 veces el avalúo fiscal que esté vigente para los efectos de la contribución de bienes raíces.</p> <p>Los avisos a que se refiere el artículo 489 del <b>Código de Procedimiento Civil</b>, se reducirán en estos juicios a dos publicaciones en un diario de los de mayor circulación del departamento o de la cabecera de la provincia, si en aquél no lo hay. En dichos avisos deberán indicarse a lo menos los siguientes antecedentes: nombre del dueño del inmueble, su ubicación, tipo de impuesto y período, número del rol, si lo hubiere, y el Tribunal que conoce del juicio. El Servicio de Tesorerías deberá emplear todos los medios a su alcance para dar la mayor publicidad posible a la subasta.</p>	<p>Es necesario verificar la correspondencia con esta norma del Código de Procedimiento Civil en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p>Art. 186 . En todos los asuntos de carácter judicial que se produzcan o deriven del cobro, pago o extinción de obligaciones tributarias y créditos fiscales, asumirá la representación y patrocinio del Fisco, el Abogado Provincial que corresponda; no obstante, el Fiscal de la Tesorería General podrá asumir la representación del Fisco en cualquier momento. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que sobre estas materias le competan a otros organismos del Estado.</p> <p>El Abogado Provincial podrá designar, bajo su responsabilidad, procurador a alguno de los funcionarios de Tesorerías.</p> <p>Ni el Fiscal de la Tesorería General ni los</p>	<p>Es necesario verificar qué ocurrirá con el</p>

<p>Abogados Provinciales estarán obligados a concurrir al Tribunal para absolver posiciones y deberán prestar sus declaraciones por escrito en conformidad a lo dispuesto por el artículo 362 del <b>Código de Procedimiento Civil</b>.</p>	<p>sistema de prueba testimonial en el Nuevo Código Procesal Civil y, en su caso, incorporar una modificación en el artículo 186 del Código Tributario.</p>
<p>Art. 190 . Las cuestiones que se susciten entre los deudores morosos de impuestos y el Fisco, que no tengan señalado un procedimiento especial, se tramitarán incidentalmente y sin forma de juicio ante el propio Tesorero Comunal con informe del Abogado Provincial el que será obligatorio para aquél.</p> <p>En lo que fuere compatible con el carácter administrativo de este procedimiento se aplicarán las normas contempladas en el Título I del Libro Tercero del <b>Código de Procedimiento Civil</b>.</p>	<p>Es necesario verificar qué ocurrirá con las disposiciones comunes a todo procedimiento en el Nuevo Código Procesal Civil y, en su caso, incorporar una modificación en el artículo 190 del Código Tributario.</p>
<p>. 196 . El Tesorero General de la República podrá declarar incobrables los impuestos o contribuciones morosos que se hubieren girado, que correspondan a las siguientes deudas:</p> <p>1º. Las deudas semestrales de monto no superior al 10% de una unidad tributaria mensual, siempre que hubiere transcurrido más de un semestre desde la fecha en que se hubieren hecho exigibles.</p> <p>Las de un monto superior al 10% de una unidad tributaria mensual, siempre que reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que hayan transcurrido dos años desde la fecha en que se hayan hecho exigibles;</p> <p>b) Que se haya practicado judicialmente el requerimiento de pago del deudor, y</p> <p>c) Que no se conozcan bienes sobre los cuales puedan hacerse efectivas.</p> <p>2º. Las de aquellos contribuyentes cuya</p>	

insolvencia haya sido debidamente comprobada, con tal que reúnan los requisitos señalados en las letras b) y c) del número anterior.

3°. Las de los contribuyentes fallidos que queden impagos una vez liquidados totalmente los bienes.

4°. Las de los contribuyentes que hayan fallecido sin dejar bienes.

5°. Las de los contribuyentes que se encuentren ausentes del país tres o más años, siempre que no se conozcan bienes sobre los cuales puedan hacerse efectivas.

6°. Las deudas por impuestos territoriales, que no alcancen a ser pagadas con el precio obtenido en subasta pública del predio correspondiente.

7°. Las que correspondan a contribuyentes que hayan deducido querrela por haber sido estafados o defraudados en dineros entregados para el pago de impuestos determinados, y siempre que se haya condenado a los culpables por sentencia que o se haya decretado a su respecto la suspensión condicional del procedimiento.

La declaración de incobrabilidad sólo podrá efectuarse por aquella parte que no exceda, en los impuestos mensuales o esporádicos, de 50 unidades tributarias mensuales por cada período o impuesto; y en los impuestos anuales, en aquella parte que no exceda a 120 unidades tributarias mensuales por cada período.

Los contribuyentes que hayan deducido la querrela a que se refiere el inciso primero de este número, podrán solicitar al juez de garantía que corresponda la suspensión del cobro judicial de los impuestos respectivos.

El tribunal podrá ordenar la suspensión total o parcial del cobro de los impuestos, por un

<p>plazo determinado que podrá ser renovado, previo informe del Servicio de Tesorerías y siempre que se haya formalizado la investigación.</p> <p>La suspensión cesará de pleno derecho, cuando o se dicte sobreseimiento temporal o definitivo o sentencia absolutoria. El tribunal deberá comunicar de inmediato la ocurrencia de cualquiera de estas circunstancias, al Servicio de Tesorerías, mediante oficio.</p> <p>Decretada la suspensión del cobro judicial no procederá el abandono del procedimiento en el <b>juicio ejecutivo</b> correspondiente, mientras subsista aquélla.</p> <p>Las sumas que en razón de los impuestos adeudados se hayan ingresado en arcas fiscales no darán derecho a devolución alguna.</p> <p>En el caso que los contribuyentes obtengan de cualquier modo la restitución de todo o parte de lo estafado o defraudado, deberán enterarlo en arcas fiscales dentro del mes siguiente al de su percepción. Para todos los efectos legales las sumas a enterar en arcas fiscales se considerarán impuestos sujetos a retención.</p> <p>No será aplicable el inciso segundo del artículo 197, a lo dispuesto en este número.</p>	<p>Es necesario verificar la regulación del juicio ejecutivo en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p>Art. 201 . En los mismos plazos señalados en el artículo 200, y computados en la misma forma, prescribirá la acción del Fisco para perseguir el pago de los impuestos, intereses, sanciones y demás recargos.</p> <p>Estos plazos de prescripción se interrumpirán:</p> <p>1°. Desde que intervenga reconocimiento u obligación escrita.</p> <p>2°. Desde que intervenga notificación</p>	<p>Es necesario verificar la regulación del abandono del procedimiento en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>

administrativa de un giro o liquidación.

3°. Desde que intervenga requerimiento judicial.

En el caso del número 1°, a la prescripción del presente artículo sucederá la de largo tiempo del artículo 2515 del Código Civil. En el caso del número 2°, empezará a correr un nuevo término que será de tres años, el cual sólo se interrumpirá por el reconocimiento u obligación escrita o por el requerimiento judicial.

Decretada la suspensión del cobro judicial a que se refiere el artículo 147, no procederá el abandono de la instancia en el **juicio ejecutivo** correspondiente mientras subsista aquélla.

Los plazos establecidos en el presente artículo y en el que antecede se suspenderán durante el período en que el Servicio esté impedido, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 24, de girar la totalidad o parte de los impuestos comprendidos en una liquidación cuyas partidas o elementos hayan sido objeto de una reclamación tributaria.



## CÓDIGO AERONÁUTICO

### LEGISLACION VIGENTE QUE HACE REFERENCIAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O SE REENVIA A SUS NORMAS

Norma a modificar	Razón de la modificación
<p>Art. 19. Deberá acompañarse a la demanda copia del decreto que determinó la zona de protección, de su plano y de la resolución que ordenó la supresión o remoción de los obstáculos o fuentes de interferencia denunciados. Además, será necesario indicar la naturaleza de la obra de que se trata, el peligro o los entorpecimientos que ocasiona y el hecho de que ella se levantó con posterioridad a la publicación de aquel decreto en el Diario Oficial.</p> <p>La demanda deberá ser proveída dentro de las veinticuatro horas de recibida, y se notificará en conformidad a lo que dispone el título VI del libro I del <b>Código de Procedimiento Civil</b>; pero en el caso del artículo 43 se hará la notificación en la forma indicada en su inciso segundo, aunque el demandado no se encuentre en el lugar del juicio.</p> <p>El plazo para contestar la demanda será de cinco días fatales.</p> <p>En estos juicios, el juez practicará, en todo caso y sin esperar la contestación de la demanda, una inspección personal, asistido por un perito designado sin audiencia de las partes.</p> <p>Contestada la demanda, el juez dictará sentencia, a menos que, habiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, ordene recibir la causa a prueba, la que se rendirá en la forma y plazos establecidos para los incidentes.</p> <p>El plazo para dictar sentencia será de cinco</p>	<p>Si existen modificaciones en el futuro Código Procesal Civil en lo relativo a las notificaciones podría ser necesario modificar el artículo 19 del Código Aeronáutico.</p>

<p>días contados desde la contestación de la demanda o del vencimiento del plazo para ello, o desde que se hubiere vencido el término probatorio, según el caso.</p> <p>Los plazos de días que establece este artículo se suspenderán durante los días feriados.</p>	
<p>Art. 118.- El acreedor hipotecario domiciliado en el extranjero deberá fijar domicilio en Chile, en el cual podrá ser válidamente notificado para todos los efectos legales relacionados con la hipoteca.</p> <p>Si así no lo hiciere, podrá ser notificado en la forma establecida por el artículo 54 del <b>Código de Procedimiento Civil</b>, sin necesidad de acreditarse los requisitos que esta disposición establece para su procedencia.</p>	<p>Si existen modificaciones en el futuro Código Procesal Civil en lo relativo a las notificaciones podría ser necesario modificar el artículo 118 del Código Aeronáutico.</p>
<p>Art. 125. En la subasta de una aeronave hipotecada, el mínimo de las posturas no podrá ser inferior al monto de los créditos que prefieran al del ejecutante.</p> <p>El lugar y fecha del remate deberán decretarse con más de cuarenta y cinco días de anticipación. El primero de los avisos deberá publicarse, a lo menos, treinta días antes del remate.</p>	<p>Es necesario verificar armonía con normas sobre procedimientos ejecutivos contenidas en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p>Art. 187. En todo caso, si el infractor lo solicitare al momento de ser oído, el Director General deberá abrir un término probatorio de cinco días, dentro del cual se recibirá la prueba o antecedentes que aquél ofreciere, sin que pueda interrogarse a más de dos testigos.</p> <p>Todas las notificaciones se efectuarán por carta certificada dirigida al domicilio que el afectado hubiere registrado en la Dirección</p>	<p>Es necesario verificar armonía con normas sobre notificaciones contenidas en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>

General de Aeronáutica Civil.	
-------------------------------	--

## CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

### LEGISLACION VIGENTE QUE HACE REFERENCIAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O SE REENVIA A SUS NORMAS

Norma a modificar	Razón de la modificación
<p>Art. 17.- Corresponde al Juzgado Institucional:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Conocer en primera instancia de todos los asuntos civiles y criminales que constituyan la jurisdicción militar, requiriendo o autorizando al respectivo Fiscal para la sustanciación y procediendo de acuerdo con el Auditor al pronunciamiento de las sentencias;</li> <li>2. Pronunciarse sobre las cuestiones de competencia que se promuevan, ya sea por inhibitoria o por declinatoria;</li> <li>3. Resolver las impiccancias o recusaciones que se hicieren valer respecto de los Fiscales, Auditores o Secretarios, y decretar la suplencia cuando corresponda;</li> <li>4. Ordenar el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas;</li> <li>5. Decretar el cumplimiento, cuando proceda en derecho, de los exhortos que envíen autoridades judiciales distintas de las militares y dirigir a estas mismas las que fueren del caso;</li> <li>6. Dar cumplimiento a las leyes de amnistía o decretos de indulto que se expidan a favor de individuos juzgados o condenados por Tribunales Militares, e informar las peticiones de indulto que tales individuos formulen;</li> <li>7. Conocer de los reclamos interpuestos contra las resoluciones de los Fiscales que la ley determine.</li> </ol>	<p>Es necesario verificar armonía con normas sobre conocimiento de asuntos civiles contenidas en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p>Art. 68. La vista y acuerdo de las causas se regirán, en lo que no estén modificadas por este Código, por las disposiciones de los artículos 72, 73 inciso 1º, 74 a 81, 83 a 85, 88, 89 y 587 del Código Orgánico de Tribunales; 164, 165, con excepción de los números 1 y 4, 166 y 169 del Código de</p>	<p>Si existen modificaciones relativas a las resoluciones judiciales y a los recursos podría, eventualmente, ser necesaria una modificación del artículo 68 del Código de Justicia Militar.</p>

<p><b>Procedimiento Civil</b>, pero reducido a cinco días el término a que se refiere el artículo 78 del Código Orgánico de Tribunales.</p>	
<p>Art. 108. Respecto de los tribunales de tiempo de guerra, la implicancia o recusación se solicitará verbalmente o por escrito al mismo funcionario o tribunal de que forme parte; y si la desechare, podrá ser reclamada por escrito al General en Jefe, Comandante Superior de las fuerzas o plaza o fortaleza, sin que en ningún caso se paralice la marcha de la causa.</p> <p>Respecto de los tribunales de tiempo de paz, la declaración de implicancia o recusación se ajustará a lo prescrito en los artículos 114 a 124 del <b>Código de Procedimiento Civil</b>. La consignación a que se refiere el artículo 118, en su caso, será de un cuarto de sueldo vital mensual, vigente a la fecha de la solicitud.</p>	<p>Si existen modificaciones relativas a las implicancias y recusaciones podría, eventualmente, ser necesaria una modificación del artículo 108 del Código de Justicia Militar.</p>
<p>Art. 121.- En todos los casos no previstos en este Código, se aplicarán las reglas de procedimiento que correspondan a los tribunales ordinarios en los juicios de más rápida tramitación, interpretadas dentro del espíritu de la mayor rapidez de los procedimientos y de la mayor buena fe en las actuaciones.</p>	<p>Es necesario verificar armonía con disposiciones relativas a la supletoriedad de las normas contenidas en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p>Art. 123.- Solamente son apelables:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1° El auto de procesamiento;</li> <li>2° La resolución del Fiscal que deniegue la libertad provisional con posterioridad al cierre del sumario, y, dentro del sumario, cuando la privación de libertad haya durado más de veinte días;</li> <li>3° Los autos de sobreseimiento, y</li> <li>4° Las sentencias definitivas e interlocutorias de primera instancia.</li> </ol> <p>Las demás resoluciones serán apelables sólo en los casos en que se conceda expresamente el recurso.</p> <p>En los casos de los números 1° y 2° la apelación se concederá sólo en el efecto</p>	<p>Es necesario verificar si se mantendrá la expresión “ambos efectos” en el Nuevo</p>

<p>devolutivo. En los demás, salvo regla especial en contrario, procederá en <b>ambos efectos</b>.</p>	<p>Código Procesal Civil.</p>
<p>Art. 189.- El Presidente dará en seguida lectura al decreto de convocatoria del Consejo de Guerra, e interrogará al defensor si tiene alguna causa legal de implicancia o recusación que hacer valer contra alguno de sus miembros. Si alguna se hiciere valer, el Consejo se pronunciará inmediatamente sobre ella, haciendo antes despejar el lugar de su funcionamiento para deliberar en privado. En la deliberación sólo podrá estar presente el Secretario.</p>	<p>Es necesario verificar armonía con normas sobre incidente de implicancias y recusaciones contenidas en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p>Art. 163. La sentencia definitiva puede ser apelada por el procesado, por el Fiscal General Militar y por el Fisco cuando se hubiere hecho parte en el juicio; por el perjudicado con el delito; y por cualquiera de las personas expresadas en el artículo 133; dentro del término fatal de cinco días, desde que sean notificados.  La apelación se deducirá por escrito, o verbalmente en el acto de la notificación; y el recurso se concederá en <b>ambos efectos</b>.</p>	<p>Es necesario verificar si se mantendrá la expresión “ambos efectos” en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p>Art. 169.- Sin más trámites que los indicados, la causa se verá en el día que le corresponda, en la forma prescrita por los artículos 223 a 226 del <b>Código de Procedimiento Civil</b>.</p>	<p>Si existen modificaciones relativas a la vista de la causa podría, eventualmente, ser necesaria una modificación del artículo 196 del Código de Justicia Militar.</p>
<p>Art. 174.- Las cuestiones de competencia podrán ser promovidas por los que figuren como inculpados en los procesos, por las personas enumeradas en el artículo 133, o de oficio, y se regirán por las reglas del Título XI, Libro I del <b>Código de Procedimiento Civil</b>, en cuanto sean compatibles con el sistema y las reglas establecidas en este Código.</p>	<p>Si existen modificaciones relativas a las disposiciones comunes a todo procedimiento podría, eventualmente, ser necesaria una modificación del artículo 174 del Código de Justicia Militar.</p>

<p>Art. 178. Las acciones civiles para obtener la mera restitución de alguna cosa que hubiere sido objeto de un delito, se deducirán ante el Juez que conociere o hubiere conocido de la causa en primera instancia, y se tramitarán conforme a las reglas del <b>Código de Procedimiento Civil</b> para los incidentes, en expediente o cuaderno especial.</p> <p>Los recursos que en éste se deduzcan no entorpecerán la marcha de la causa principal, ni viceversa.</p>	<p>Si existen modificaciones relativas a las acciones civiles para obtener la restitución de una cosa, podría, eventualmente, ser necesaria una modificación del artículo 178 del Código de Justicia Militar.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## CÓDIGO DE AGUAS

### LEGISLACION VIGENTE QUE HACE REFERENCIAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O SE REENVIA A SUS NORMAS

Norma a modificar	Razón de la modificación
<p>Art. 137. Las resoluciones de la Dirección General de Aguas podrán reclamarse ante la Corte de Apelaciones del lugar en que se dictó la resolución que se impugna, dentro del plazo de 30 días contados desde su notificación o desde la notificación de la resolución que recaiga en el recurso de reconsideración, según corresponda.</p> <p>Serán aplicables a la tramitación del recurso de reclamación, en lo pertinente, las normas contenidas en el Título XVIII del Libro I del <b>Código de Procedimiento Civil</b>, relativas a la tramitación del recurso de apelación debiendo, en todo caso, notificarse a la Dirección General de Aguas, la cual deberá informar al tenor del recurso.</p> <p>Los recursos de reconsideración y reclamación no suspenderán el cumplimiento de la resolución, salvo orden expresa que disponga la suspensión.</p>	<p>En la medida en que se modifique el recurso de apelación en el nuevo Código Procesal Civil, podría ser necesario modificar el artículo 137 del Código de Aguas.</p>
<p>Art. 139. Las resoluciones de la Dirección General de Aguas se notificarán en el domicilio del afectado en la forma dispuesta en los artículos 44, inciso 2º y 48, del <b>Código de Procedimiento Civil</b>. Estas notificaciones las efectuará el funcionario que se designe en la respectiva resolución, quien tendrá el carácter de Ministro de Fe para esa actuación y todos sus efectos.</p> <p>En la primera presentación el interesado deberá designar un domicilio dentro de los límites urbanos del lugar en que funcione la oficina donde se haya efectuado la presentación, designación que se considerará subsistente mientras no haga otra, aun cuando de hecho lo haya cambiado.</p> <p>Si no se hace esta designación la resolución</p>	<p>En la medida en que se modifiquen las notificaciones en el nuevo Código Procesal Civil, podría ser necesario modificar el artículo 139 del Código de Aguas.</p>



<p>se entenderá notificada desde la fecha de su dictación.</p>	
<p>Art. 177.- Los juicios sobre constitución, ejercicio y pérdida de los derechos de aprovechamiento de aguas y todas las demás cuestiones relacionadas con ellos, que no tengan procedimiento especial, se tramitarán conforme al procedimiento sumario establecido en el Título XI del Libro III del <b>Código de Procedimiento Civil</b>.</p>	<p>En la medida en que se modifique el procedimiento sumario en el nuevo Código Procesal Civil, podría ser necesario modificar el artículo 177 del Código de Aguas.</p>
<p>Art. 180.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los juicios ejecutivos y las acciones posesorias se regirán por las disposiciones del <b>Código de Procedimiento Civil</b>.</p>	<p>Es necesario verificar si será necesario modificar el artículo 180 del Código de Aguas en lo relativo a esta norma de reenvío.</p>
<p>Art. 181.- El titular de un derecho de aprovechamiento o quien goce de la presunción a que se refiere el artículo 7° del Decreto Ley N° 2.603, de 1979, que estimare estar siendo perjudicado en el aprovechamiento de las aguas, por obras o hechos recientes, podrá ocurrir ante el Juez competente a fin de que se le ampare en su derecho.</p> <p>El ejercicio de este derecho no requerirá otras formalidades que las prescritas en los artículos siguientes y será innecesario, en primera instancia, el patrocinio de abogado.</p> <p>En este amparo judicial procederá siempre la <b>habilitación</b> a que se refiere el artículo 60 del <b>Código de Procedimiento Civil</b>.</p>	<p>En la medida en que se modifiquen las normas de habilitación de hora y de lugar en el nuevo Código Procesal Civil, podría ser necesario modificar el artículo 181 del Código de Aguas.</p>
<p>Art. 183.- La solicitud de amparo deberá ser proveída, dentro de las veinticuatro horas de recibida y se notificará en la forma prescrita en el artículo 44, inciso 2°, del <b>Código de Procedimiento Civil</b>, al o los presuntos responsables y a los representantes legales</p>	<p>En la medida en que se modifiquen las normas sobre notificaciones en el nuevo Código Procesal Civil, podría ser necesario modificar el artículo 183 del Código de Aguas.</p>

<p>de las organizaciones señaladas en el número 6 del artículo anterior, para que éstos, dentro del plazo de cinco días, hagan sus descargos o formulen las observaciones que procedan, según el caso.</p> <p>El Juez dispondrá una inspección ocular, cuyo costo será de cargo del recurrente, y podrá, si lo estima conveniente, requerir a la Dirección General de Aguas, que informe al respecto, dentro del plazo que le señale, el que no podrá exceder de cinco días.</p>	
<p>Art. 188. Si cualquier interesado o la Dirección General de Aguas promueve cuestión sobre la existencia de la comunidad o sobre los derechos de los comuneros en el agua o en la obra común, se citará a comparendo ante el Juez del lugar en que esté ubicada la bocatoma del canal principal.</p> <p>La citación a comparendo se hará por medio de cuatro avisos, tres de los cuales se publicarán en un periódico de la provincia o región en que funcione el Tribunal, y uno en un diario de Santiago, debiendo mediar por lo menos entre la primera publicación y el comparendo un plazo no inferior a diez días. El o los periódicos serán designados por el Juez.</p> <p>Si los interesados son menos de cuatro, se les notificará también personalmente y la notificación se hará en la forma determinada por el artículo 44 del <b>Código de Procedimiento Civil</b>, aunque la persona a quien deba notificarse no se encuentre en el lugar de su morada o donde ejerce habitualmente su industria, profesión o empleo.</p> <p>El comparendo se celebrará con los interesados que asistan, si son dos o más y si sólo asiste uno, se repetirá la citación en la misma forma, a excepción de la notificación que será hecha por cédula, expresándose en ésta y en los avisos que es segunda citación.</p>	<p>En la medida en que se modifiquen las notificaciones en el nuevo Código Procesal Civil, podría ser necesario modificar el artículo 188 del Código de Aguas.</p>

<p>En este caso, el comparendo se celebrará con el que asista.</p> <p>No podrá organizarse una comunidad de aguas ante el Juez si existe otra organización ya constituida en la obra común, que tenga la misma jurisdicción.</p> <p>La Dirección General de Aguas podrá participar y comprometer recursos en la organización de una comunidad de aguas desde la iniciación de la gestión judicial hasta su inscripción en el Registro de Propiedad de Aguas.</p>	
<p>Art. 192. Los acuerdos o resoluciones que declaren la existencia de la comunidad y fijen los derechos de los comuneros, se notificarán en la forma señalada en el artículo 188. Las demás resoluciones se notificarán en la forma ordinaria indicada en el <b>Código de Procedimiento Civil</b>.</p>	<p>En la medida en que se modifiquen las notificaciones en el nuevo Código Procesal Civil, podría ser necesario modificar el artículo 192 del Código de Aguas.</p>
<p>Art. 195.- Los interesados que se sientan perjudicados con los acuerdos o resoluciones dictados en conformidad con los artículos anteriores, respecto de los derechos que les correspondan en la comunidad, podrán hacer valer esos derechos en <b>juicio sumario</b>.</p> <p>Las sentencias ejecutoriadas que se dicten en el nuevo juicio, que modifiquen los acuerdos o las resoluciones anteriores, se aplicarán con preferencia a éstos desde que se reclame su cumplimiento.</p> <p>No podrán, sin embargo, decretarse en estos juicios medidas precautorias que impidan o embaracen la ejecución de dichos acuerdos o resolución.</p>	<p>Es necesario verificar cómo se regulará el juicio sumario en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p>Art. 240. El presidente del directorio o quien haga sus veces, velará por el cumplimiento de los acuerdos de éste y tendrá la representación de la comunidad.</p> <p>En el orden judicial, la representará en la forma que dispone el artículo 8° del <b>Código</b></p>	<p>En la medida en que se modifiquen las normas de representación de las sociedades,</p>

<p><b>de Procedimiento Civil.</b></p>	<p>corporaciones o fundaciones en el nuevo Código Procesal Civil, podría ser necesario modificar el artículo 240 del Código de Aguas.</p>
<p><b>Art. 244.-</b> El directorio resolverá como árbitro arbitrador, en cuanto al procedimiento y al fallo, todas las cuestiones que se susciten entre los comuneros sobre repartición de aguas o ejercicio de los derechos que tengan como miembros de la comunidad y las que surjan sobre la misma materia entre los comuneros y la comunidad.</p> <p>Las resoluciones del directorio, en las cuestiones a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán adoptarse con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros asistentes, y los fallos llevarán por lo menos la firma de los que hayan concurrido al acuerdo de mayoría.</p> <p>No habrá lugar a implicancias ni recusaciones y las resoluciones sólo serán reclamables en la forma establecida en el artículo 247.</p> <p>Servirá de actuario y tendrá la calidad de Ministro de Fe, el secretario de la comunidad o, en su defecto, el que designe el directorio.</p>	<p>Es necesario verificar armonía con normas sobre procedimiento arbitral contenidas en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p><b>Art. 247.-</b> El que se sienta perjudicado por algún fallo arbitral, podrá reclamar de él ante los Tribunales Ordinarios de Justicia dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de su notificación.</p> <p>Esta reclamación, que se tramitará como juicio sumario, no obstará a que dicho fallo se cumpla y surta efecto durante el juicio, a menos que el Juez, a petición de parte y como medida precautoria, decrete su suspensión mediante resolución ejecutoriada. Las apelaciones que se interpongan con motivo de estas medidas precautorias, se</p>	<p>Es necesario verificar armonía con normas sobre procedimientos arbitrales contenidas en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>

<p>agregarán extraordinariamente, sin necesidad de que las partes comparezcan y sin que se pueda suspender de manera alguna la vista del recurso ni inhabilitar a los miembros del Tribunal.</p> <p>En estas reclamaciones procederá siempre la habilitación del feriado de vacaciones.</p>	
<p>Art. 302.- El Director General de Aguas será el representante legal de la Dirección General de Aguas.</p> <p>En las causas civiles en que sea parte o tenga relación o interés la Dirección General de Aguas o alguno de sus empleados con motivo de actuaciones funcionarias y que se sigan ante Tribunales Ordinarios o Especiales, será aplicable al Director General de Aguas, lo dispuesto en el artículo 361 del <b>Código de Procedimiento Civil</b>.</p>	<p>En la medida en que se modifiquen las normas sobre la prueba testimonial en el nuevo Código Procesal Civil, podría ser necesario modificar el artículo 302 del Código de Aguas.</p>

## CÓDIGO DE MINERÍA

### LEGISLACION VIGENTE QUE HACE REFERENCIAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O SE REENVIA A SUS NORMAS

Norma a Modificar	Razón de la Modificación
<p>Art. 34.- Las concesiones mineras se constituyen por resolución judicial dictada en un procedimiento no contencioso, sin intervención decisoria alguna de otra autoridad o persona.</p> <p>Al procedimiento de constitución de la concesión minera no le será aplicable lo dispuesto en los artículos 92 y 823 del Código de Procedimiento Civil, y toda cuestión que se suscite durante su tramitación se substanciará en juicio separado, sin suspender su curso. El juez, de oficio, podrá corregir los errores que observe en la tramitación, salvo que se trate de actuaciones viciadas en razón de haberse realizado éstas fuera del plazo fatal indicado por la ley.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 61 a 70 y en el artículo 84.</p>	<p>Existen referencias específicas al Código de Procedimiento Civil y, además, referencias a los procedimientos no contenciosos, tratados en el Libro IV del Código de Procedimiento Civil.</p>
<p>Art. 36 . No será necesario designar abogado patrocinante ni conferir mandato judicial en el pedimento, la manifestación y el escrito en que se subsanen los defectos a que se refiere el inciso primero del artículo 49, sin perjuicio de cumplirse tales exigencias en la primera presentación posterior a aquéllas.</p>	<p>Es necesario verificar qué ocurrirá con el abogado patrocinante y el mandatario judicial en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p>Art. 39.- Cualquiera podrá pedir o manifestar a nombre de otro aunque no sea su mandatario y sin que deba sujetarse a las disposiciones del inciso tercero del artículo 6° del Código de Procedimiento Civil; sin perjuicio de que el interesado deberá ratificar ante el secretario lo obrado por el agente, dentro del plazo de treinta días, contado desde la presentación del pedimento o la manifestación.</p>	<p>Existe referencia específica al Código de Procedimiento Civil.</p>

<p>Art. 68 . Todas las oposiciones a que se refiere el artículo 61 se tramitarán con arreglo al procedimiento señalado en el artículo 233. En el juicio se tendrá por demandante al opositor, y sólo será admisible como única defensa del demandado la de que su solicitud de mensura no abarca los terrenos comprendidos en el pedimento, en la concesión de exploración o en la solicitud de mensura en que se funda la acción.</p> <p>Cualquiera otra defensa y toda excepción perentoria que puedan corresponder al demandado sólo podrán hacerse valer por éste, como acciones, en juicio separado.</p> <p>La sentencia definitiva que resuelva la oposición será apelable en <b>ambos efectos</b>.</p>	<p>Es necesario verificar si se mantendrá la expresión “ambos efectos” en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p>Art. 83.- Si el informe del Servicio señala que se ha producido alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 80, el juez ordenará que, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de la resolución respectiva, el interesado publique, en extracto redactado por el secretario, la circunstancia de que el Servicio ha informado sobre dicha situación, las coordenadas U.T.M. de los vértices, tanto de las pertenencias del interesado como de las del o los afectados, el nombre de unas y otras, el del interesado y, en lo posible, el del o los afectados.</p> <p>Una vez efectuada la publicación, su contenido deberá notificarse a la persona o personas a cuyo nombre figuren inscritas las pertenencias en el correspondiente Registro del Conservador de Minas.</p> <p>La notificación se practicará personalmente, con arreglo al Título VI del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.</p>	<p>Existe referencia específica al Código de Procedimiento Civil.</p>
<p>Art. 141.- El interesado podrá solicitar del</p>	<p>Es necesario verificar armonía con normas</p>

<p>juez, como medidas prejudiciales o precautorias, que ordene fijar sellos, suspender provisionalmente las labores a que se refiere el denuncia o tomar las demás disposiciones urgentes de seguridad a que haya lugar.</p> <p>Para dictar estas medidas, el juez deberá oír el informe del perito que designe.</p>	<p>sobre medidas prejudiciales y precautorias contenidas en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p>Art. 153.- Los demás procedimientos relativos al remate, al acta correspondiente, a la escritura de adjudicación y a su inscripción, se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a la subasta de bienes inmuebles embargados.</p>	<p>Existe referencia específica al Código de Procedimiento Civil.</p>
<p>Art. 193.- Corresponde al administrador la representación de la sociedad en todo lo que se relacione, de cualquier manera, con la autoridad pública, a menos que los socios designen con este fin otro representante.</p> <p>Le corresponde, asimismo, la representación judicial de la sociedad en los términos que determina el Código de Procedimiento Civil, para los administradores o gerentes de sociedades civiles o comerciales.</p> <p>Mientras se nombra administrador, el mayor accionista estará investido de las representaciones que se confieren al administrador por los dos incisos precedentes. Si hay dos o más socios con igual derecho, asumirá dichas representaciones aquel a quien corresponda alfabéticamente por orden de apellido paterno y, si fuere necesario, de apellido materno y de nombre, siempre que no sea incapaz.</p>	<p>Existe referencia específica al Código de Procedimiento Civil.</p>
<p>Art. 197 . Para hacer efectivo el derecho a</p>	<p>Es necesario verificar cómo se regulara el</p>



<p>que se refiere el inciso final del artículo anterior, se demandará en <b>juicio ejecutivo</b> al socio incurrente. Servirá de suficiente título la copia autorizada del acta o de la escritura pública de la junta en que se acordó el cobro de la cuota.</p> <p>El ejecutado sólo podrá oponer las siguientes excepciones:</p> <p>1°. La incompetencia del tribunal;</p> <p>2°. La falta de capacidad del demandante o de personería del que comparece en su nombre;</p> <p>3°. La litispendencia;</p> <p>4°. El no haberse acordado con arreglo a los artículos 182, 183 y 184, el cobro de la cuota exigida, siempre que estén pendientes el plazo para reclamar o el juicio respectivo;</p> <p>5°. El hecho de que el acuerdo o la cuota no se conforman con las exigencias de los incisos primero y segundo del artículo 195, siempre que estén pendientes el plazo para reclamar o el juicio respectivo;</p> <p>6°. El hecho de cobrársele una suma mayor de la que corresponde a sus acciones;</p> <p>7°. El pago de la deuda;</p> <p>8°. El hecho de existir un convenio o un acuerdo legalmente tomado, que exime al demandado de la obligación de concurrir con la cuota que se le exige;</p> <p>9°. La cosa juzgada, y</p> <p>10. La existencia en poder de la sociedad de minerales, pastas o dineros, que pertenecen al demandado.</p>	<p>juicio ejecutivo en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p>Art. 233.- Todos los juicios en que se ventilen derechos especialmente regidos por este Código o que recaigan sobre el pedimento, manifestación, concesión de exploración o pertenencia y que no tengan</p>	<p>Es necesario verificar qué ocurrirá con el procedimiento sumario en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>

<p>señalado otro procedimiento en este cuerpo legal, se tramitarán con arreglo a las normas del juicio sumario.</p> <p>Iniciado el juicio sumario, podrá pedirse y decretarse su continuación conforme a las reglas del procedimiento ordinario, si existen motivos fundados para ello. La solicitud en que se pida la sustitución del procedimiento se tramitará como incidente.</p>	
<p>Art. 235.- El procedimiento sumarísimo que se observará en los casos del artículo anterior, será el siguiente:</p> <p>1º. Deducida la demanda, citará el tribunal a la audiencia del quinto día hábil después de la última notificación, ampliándose este plazo si el demandado no está en el lugar del juicio, con todo o parte del aumento que concede el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil;</p> <p>2º. La audiencia se celebrará con sólo el que asista y en ella se recibirá la contestación y se rendirán las pruebas. La parte que quiera rendir prueba testimonial deberá presentar, antes de las doce horas del día anterior al de la audiencia, una lista de los testigos de que piensa valerse;</p> <p>3º. Si el juez lo estima conveniente, oirá el informe de un perito, nombrado en la misma audiencia por los interesados y, a falta de acuerdo, por él. El juez fijará un plazo al perito para que presente su informe;</p> <p>4º. La sentencia se dictará dentro de quinto día contado desde la fecha de la audiencia, o de la presentación del informe, en su caso;</p> <p>5º. La sentencia definitiva será apelable en el solo efecto devolutivo, salvo que el juez, por resolución fundada no susceptible de apelación, conceda el recurso en <b>ambos efectos</b>. Las demás resoluciones son inapelables, y</p> <p>6º. La apelación se tramitará como en los incidentes y gozará de preferencia para su</p>	<p>Existe referencia específica al Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Es necesario verificar si se mantendrá la expresión “ambos efectos” en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>

vista y fallo.	
----------------	--

## CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

### LEGISLACION VIGENTE QUE HACE REFERENCIAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O SE REENVIA A SUS NORMAS

Norma a Modificar	Razón de la Modificación
<p>Art. 5°.- Pueden ejercitarse separadamente ante el tribunal civil correspondiente las acciones para perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible, salvo la que tenga por objeto la mera restitución de una cosa. Que deberá ser deducida, precisamente, ante el juez que conozca del respectivo proceso penal.</p> <p>Cuando la acción civil se ejercite separadamente de la penal, aquélla podrá quedar en suspenso desde que el procedimiento criminal pase al estado de plenario, y se observará lo dispuesto en el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil.</p>	<p>Es necesario verificar cómo el nuevo Código Procesal Penal regulará la vinculación entre el ejercicio de las acciones penales y el de las acciones civiles.</p>
<p>Art. 43.- Son aplicables al procedimiento penal, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Código o en leyes especiales, las disposiciones comunes a todo procedimiento, contenidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil.</p>	<p>Es necesario verificar qué ocurrirá con la supletoriedad del Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p>Art. 60.- Por regla general, la apelación se concederá en <b>ambos efectos</b>, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario para casos determinados, o que por hallarse el juicio en estado de sumario, pudiera entorpecerse la investigación a causa del recurso. En tales casos, la apelación será otorgada en el solo efecto devolutivo.</p>	<p>Es necesario verificar si se mantendrá la expresión “ambos efectos” en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p>Art. 61.- Cuando se otorgue el recurso en <b>ambos efectos</b>, se remitirán los autos originales al tribunal de alzada, dentro del día siguiente al de la última notificación.</p> <p>Si el recurso fuere otorgado en el solo efecto devolutivo, el juez ordenará, según convenga a la rapidez y eficacia del proceso, su elevación en original, dejando las copias</p>	<p>Es necesario verificar si se mantendrá la expresión “ambos efectos” en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>

<p>indispensables para continuar la tramitación, o bien la remisión de las compulsas necesarias para el conocimiento del recurso.</p> <p>Las compulsas serán hechas por la Secretaría. Para confeccionarlas, podrán adicionarse copias mecanografiadas, fotocopias o reproducidas de otra manera semejante, que estén en poder del tribunal o proporcionen las partes, de escritos, de documentos o de otras piezas del proceso, siempre que dichas copias se encuentren debidamente autenticadas por el Secretario. El juez señalará un plazo para hacer las compulsas, el que no podrá exceder de cinco días.</p> <p>En los casos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>En uno y otro caso se adoptarán las precauciones necesarias para que se mantengan en secreto los antecedentes reservados.</p>	
<p>Art. 62 . Denegado el recurso, o concedido siendo improcedente u otorgado en el solo efecto devolutivo o en los efectos devolutivo y suspensivo, pueden las partes ocurrir de hecho ante el tribunal que debe conocer de la apelación, con el fin de que resuelva si ha lugar o no el recurso deducido o si debe ser otorgado en <b>ambos efectos</b> o en uno solo.</p> <p>El recurso de hecho se fallará en cuenta con los autos originales, si están en la Secretaría del tribunal o se pidieren para decidirlo, o con el informe del juez.</p>	<p>Es necesario verificar si se mantendrá la expresión “ambos efectos” en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p>Art. 115 (136).- Las reclamaciones o tercerías que las partes o terceros entablen durante el juicio con el fin de obtener la restitución de los objetos de que se trata en el artículo precedente, se tramitarán por separado en la forma de un incidente, y la</p>	<p>Es necesario verificar la regulación de los incidentes en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>

<p>sentencia se limitará a declarar el derecho de los reclamantes sobre dichos objetos; pero no se efectuará la devolución de éstos sino después de terminado el juicio criminal o antes, si en concepto del juez no fuere necesario conservarlos.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso precedente no se extiende a las cosas hurtadas, robadas o estafadas, las cuales se entregarán al dueño en cualquier estado del juicio, una vez que resulte comprobado su dominio y sean valoradas en conformidad a la ley.</p>	
<p>Art. 397 . Las tramitaciones a que dieren origen las diligencias prescritas en este Título, se instruirán en cuaderno separado, y las medidas que el juez adoptare serán apelables sólo en el efecto devolutivo, salvo que se refieran a la realización de los bienes embargados, en cuyo caso la apelación se concederá en <b>ambos efectos</b>. En lo demás, el proceso sigue su curso legal.</p>	<p>Es necesario verificar si se mantendrá la expresión “ambos efectos” en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p>Art. 489.- Regirán en las causas criminales las disposiciones contenidas en el Título “Del Término Probatorio” del Libro II del Código de Procedimiento Civil.</p>	<p>Es necesario verificar si tal referencia será aplicable en el marco del Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p>Art. 510 . (538) Toda sentencia definitiva puede ser apelada por cualquiera de las partes, dentro de los cinco días siguientes al de la respectiva notificación.</p> <p>La apelación será entablada verbalmente o por escrito; y el recurso se otorgará siempre en <b>ambos efectos</b>.</p> <p>Las partes se considerarán emplazadas para concurrir al tribunal superior por el hecho de notificárseles la concesión del recurso de apelación, pudiendo hacer las peticiones que crean del caso, respecto de la sentencia apelada, al deducir el recurso o en la oportunidad a que se refiere el artículo 513.</p>	<p>Es necesario verificar si se mantendrá la expresión “ambos efectos” en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p>Art. 513 . Ingresados los autos, la Corte se</p>	<p>Existe referencia expresa al artículo 213 del</p>

<p>pronunciará en cuenta sobre la admisibilidad del recurso. Si nota algún defecto, mandará subsanarlo, y si encuentra mérito para considerarlo inadmisibile o extemporáneo, se estará a lo prescrito en el artículo 213 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>En caso contrario, se mantendrán los autos en secretaría por el término fatal de seis días, para que las partes puedan presentar sus observaciones escritas, y transcurrido dicho plazo, se oirá la opinión del fiscal, quien deberá dictaminar en el término de seis días; pero si el proceso tiene más de cien fojas, se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 401.</p> <p>El apelado podrá adherirse a la apelación en el plazo fatal indicado en el inciso anterior.</p>	<p>Código de Procedimiento Civil.</p>
<p>Art. 529 (564).- Cuando la sentencia de segunda instancia confirmare la de primera en todas sus partes, condenará en costas al apelante, a menos de ser éste el oficial del Ministerio Público.</p>	<p>Es necesario verificar la regulación de las “costas” en el Nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p>Art. 541 . (580) El recurso de casación en la forma sólo podrá fundarse en alguna de las causales siguientes:</p> <p>1ª Falta de emplazamiento de alguna de las partes;</p> <p>2ª No haber sido recibida la causa a prueba, o no haberse permitido a alguna de las partes rendir la suya o evacuar diligencias probatorias que tengan importancia para la resolución del negocio. Para alegar esta causal contra una sentencia de segunda instancia será menester que se haya pedido expresamente, en dicha instancia, que se reciba la causa a prueba y que este trámite sea procedente;</p> <p>3ª No haberse agregado los instrumentos presentados por las partes;</p> <p>4ª No haberse hecho la notificación de las</p>	

<p>partes para alguna diligencia de prueba;</p> <p>5ª No haberse fijado la causa en la tabla para su vista en los tribunales colegiados, en la forma establecida en el artículo 163 del Código de Procedimiento Civil;</p> <p>6ª Haber sido pronunciada la sentencia por un tribunal manifiestamente incompetente, o no integrado con los funcionarios designados por la ley;</p> <p>7ª Haber sido pronunciada por un juez o con la concurrencia de un juez legalmente implicado, o cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente;</p> <p>8ª Haber sido acordada en un tribunal colegiado por menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley; o con la concurrencia de jueces que no hayan asistido a la vista de la causa o faltando alguno de los que hayan asistido a ella;</p> <p>9ª No haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley;</p> <p>10ª Haber sido dada ultra petita, esto es, extendiéndola a puntos inconexos con los que hubieren sido materia de la acusación y de la defensa;</p> <p>11ª Haber sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada; y</p> <p>12ª Haberse omitido, durante el juicio, la práctica de algún trámite o diligencia dispuestos expresamente por la ley bajo pena de nulidad.</p> <p>Cuando el recurso de casación en la forma se dirija contra la decisión civil, podrá fundarse en las causales anteriores, en cuanto le sean aplicables, y además en alguna de las causales 4 , 6 y 7 del artículo 768 del Código</p>	<p>Existe referencia específica al Código de Procedimiento Civil.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------



de Procedimiento Civil.	
<p>Art. 565 (604).- La apelación sólo procederá contra la sentencia definitiva y el recurso será otorgado en <b>ambos efectos</b>.</p> <p>Por el hecho de la notificación de la concesión del recurso, se entenderán emplazadas las partes para comparecer ante el tribunal de alzada en el término legal, que será de tres días cuando el tribunal sea constituido por el juez de letras del territorio jurisdiccional y el de emplazamiento en los demás casos.</p>	Es necesario verificar si se mantendrá la expresión “ambos efectos” en el Nuevo Código Procesal Civil.
<p>Art. 625.- La querrela se presentará aparejada con todos los documentos necesarios; pero bastará que el querellante, cuando no hubiere podido obtener algunos de ellos, indique la oficina en que se encuentren y que pida que se manden agregar a los autos con la brevedad posible.</p> <p>Si para acreditar los hechos fuere preciso rendir una <b>información sumaria</b>, acompañará también el querellante la lista de los testigos de que piensa valerse.</p>	Es necesario verificar si se mantendrá la expresión “información sumaria” en el Nuevo Código Procesal Civil.
<p>Art. 680.- Cuando el procesado sea absuelto o sobreseído definitivamente, el querellante será condenado en costas, a menos que haya tenido motivo plausible para interponer la acción penal.</p>	Es necesario verificar la regulación de las “costas” en el Nuevo Código Procesal Civil.
<p>Art. 681.- Cuando sean varios los condenados al pago de costas, el tribunal fijará la parte o proporción que corresponda a cada uno.</p>	Es necesario verificar la regulación de las “costas” en el Nuevo Código Procesal Civil.

## CÓDIGO SANITARIO

### LEGISLACION VIGENTE QUE HACE REFERENCIAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O SE REENVIA A SUS NORMAS

Norma a Modificar	Razón de la Modificación
Art. 164 (155). Cuando se trate de sumarios iniciados por denuncia de particulares, la autoridad sanitaria citará al posible infractor, así como al denunciante, y examinará separadamente a los testigos y demás medios probatorios que se le presenten, levantando acta de lo obrado ante dos personas, y se practicará las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.	Es necesario verificar la regulación de los medios de prueba en el Nuevo Código Procesal Civil.
Art. 170 (161). La clausura y demás medidas sanitarias ordenadas en la sentencia, no podrán dejarse sin efecto o suspenderse a menos que el Director General de Salud así lo ordenare, o que lo dispusiera la justicia ordinaria al fallar por sentencia definitiva ejecutoriada o que <b>cause ejecutoria</b> , la reclamación que se interponga.	Es necesario verificar si se mantendrá la expresión “que cause ejecutoria” en el Nuevo Código Procesal Civil.

## CÓDIGO PENAL

### LEGISLACION VIGENTE QUE HACE REFERENCIAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O SE REENVIA A SUS NORMAS

Norma a Modificar	Razón de la Modificación
Art. 47.- En todos los casos en que se imponga el pago de costas se entenderá comprender tanto las procesales como las personales y además los gastos ocasionados por el juicio y que no se incluyen en las costas. Estos gastos se fijarán por el tribunal, previa audiencia de las partes.	Es necesario verificar la regulación de las “costas” en el Nuevo Código Procesal Civil.
Art. 209.- En caso de pérdida el porteador pagará las mercaderías al precio que tengan a juicio de peritos en el día y lugar en que él debió verificar la entrega. La estimación se hará con sujeción estricta a las indicaciones de la carta de porte.	Es necesario verificar el alcance de la expresión “juicio de peritos” en la especie.
Art. 494 . Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales: (...) 12. El médico, cirujano, farmacéutico, matrona o cualquiera otro que, llamado en clase de perito o testigo, se negare a practicar una operación propia de su profesión u oficio o a prestar una declaración requerida por la autoridad judicial, en los casos y en la forma que determine el Código de Procedimientos y sin perjuicio de los apremios legales.	Es necesario verificar la necesidad de una correspondencia específica con este artículo en el Nuevo Código Procesal Civil.

## CÓDIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

### LEGISLACION VIGENTE QUE HACE REFERENCIAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O SE REENVIA A SUS NORMAS

Norma a Modificar	Razón de la Modificación
<b>Art. 318-332.-</b> De las reglas generales de competencia en lo civil y mercantil.	Es necesario verificar el alcance de la competencia de los nuevos tribunales en lo civil en la especie.
<b>Art. 406.-</b> Las presunciones derivadas de un hecho se sujetan a la ley del lugar en que se realiza el hecho de que nacen.	Es necesario verificar la regulación de las presunciones en el Nuevo Código Procesal Civil.
<b>Art. 408.-</b> Los jueces y tribunales de cada Estado contratante aplicarán de oficio, cuando proceda, las leyes de los demás sin perjuicio de los medios probatorios a que este capítulo se refiere.	Es necesario verificar la pertinencia de los medios de prueba en el Nuevo Código Procesal Civil.
<b>Art. 412.-</b> En todo Estado contratante donde exista el recurso de casación o la institución correspondiente, podrá interponerse por infracción, interpretación errónea o aplicación indebida de una ley de otro Estado contratante, en las mismas condiciones y casos que respecto del derecho nacional.	Es necesario verificar la regulación de la casación en el Nuevo Código Procesal Civil.